

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE:**
SU-JNE-014/2010 Y ACUMULADOS SU-JNE-015/2010, SU-JNE-019/2010, SU-JDC-076/2010, SU-JDC-0077/2010 y SU-JDC-0078/2010
ACTORES:
Coalición "Alianza Primero Zacatecas", Partido Acción Nacional, Martha Elva Durán Tiscareño Carlos Alberto Puente Salas Y Felipe Cabral Soto
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
TERCERO INTERESADO:
Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional
PONENTE:
Felipe Guardado Martínez
SECRETARIOS:
Juan de Jesús Alvarado Sánchez
Diana Gabriela Macías Rojero

RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, treinta de julio de dos mil diez.

VISTOS, para dictar resolución definitiva, los autos del **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** identificado con la clave **SU-JNE-014/2010** , y sus acumulados **SU-JNE-015/2010**, **SU-JNE-019/2010**, **SU-JDC-076/2010**, **SU-JDC-077/2010** y **SU-JDC-078/2010**, promovidos: el primero por el Ciudadano Licenciado Lorenzo Acosta Gaytán, en representación del Partido Acción Nacional; el segundo y tercero por el Ciudadano Cristian Omar Castillo Triana, representante suplente de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas"; y los restantes, de manera individual, respectivamente, por los Ciudadanos Martha Elva Durán Tiscareño, Carlos Alberto Puente Salas y Felipe Cabral Soto, en su calidad de candidatos a diputados por el principio de representación postulados, la primera por el Partido Acción Nacional y los dos siguientes por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas"; todos en contra del acuerdo **ACG-IEEZ-083/IV/2010**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el once de julio del presente año, mediante el que se

realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos y coaliciones con derecho a las diputaciones que por este principio les corresponden y se expiden las constancias de asignación correspondientes; y:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos que los enjuiciantes narran en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de enero de dos mil diez dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de la Legislatura estatal.

2. Jornada Electoral. De acuerdo con lo previsto en los numerales 102 y 104 de la normativa invocada, el pasado cuatro de julio de la anualidad en curso, tuvo verificativo la respectiva jornada electoral.

3. Asignación de Diputados de representación proporcional. En sesión del once siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo por el que se efectúa el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara la validez de la elección y se asignan a los partidos políticos y coaliciones con derecho a las diputaciones que por este principio les corresponden, de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil diez, y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

La determinación respectiva se acordó en los términos siguientes:

"[...]"

Acuerdo

PRIMERO: Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el día cuatro de julio del año dos mil diez.

SEGUNDO: La votación obtenida por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y desarrollados los procedimientos Constitucionales y legales para la asignación de curules por este principio consignados en este Acuerdo, les da derecho a que se les asignen las siguientes diputaciones:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional			Total de Diputados de R.P.
	Primera Etapa de asignación	Segunda etapa de asignación		
		Cociente Natural	Resto Mayor	
	-----	3	1	4
	-----	5	1	6
	-----	2	-----	
TOTAL	-----	10	2	12

TERCERO: La asignación de Diputados de representación proporcional para la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado para el período constitucional 2010-2013, es la que se establece a continuación:



Representación proporcional

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado Rp 1	NOEM BERENICE LUNA AYALA	VALENTINA ANCENO RIVAS
Diputado Rp 2	OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ	OSCAR CONTRERAS VAZQUEZ
Diputado Rp 3	GEORGINA RAMÍREZ RIVERA	JOSEFINA PADILLA ORTIZ
Diputado Rp 12	PABLO RODRIGUEZ RODARTE	CRISPIN BARAJAS VENEGAS



Representación proporcional

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado Rp 1	LUIS GERARDO ROMO FONSECA	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ PALACIONS
Diputado Rp 2	MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS	CELIA DEL REAL CÁRDENAS
Diputado Rp 3	JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO	MARTÍN VAQUERA HUERTA
Diputado Rp 4	LUCÍA DEL PILAR MIRANDA	MARÍA MAGDALENA GÓMEZ RANGEL
Diputado Rp 5	FRANCISCO CARRILLO RINCÓN	JAIME RAMOS MARTÍNEZ
Diputado Rp 12	MA. ESTHELA BELTRÁN DÍAZ	ELIZANDRA ENRÍQUEZ IÑIGUEZ



Representación proporcional

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado Rp 1		GUSTAVO MUÑOZ MENA
Diputado Rp 2	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	GABRIELA MORALES EVANGELINA PINEDO

CUARTO: Expídase a cada una de las y los Ciudadanos Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior, la constancia de asignación correspondiente.

QUINTO: Fíjese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional.

SEXTO: Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales, federal y local, hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a las y los Ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Tercero, Diputadas y Diputados asignados por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de julio del año dos mil diez.

[...]"

II. Medios de Impugnación.

1. Interposición y trámite. Inconformes con el acuerdo referido, el quince de julio de este año, el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza Primero Zacatecas",

respectivamente, promovieron sendos Juicios de Nulidad Electoral.

En la misma data, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” interpuso un Recurso de Revisión y los ciudadanos Martha Elva Durán Tiscareño, Carlos Alberto Puente Salas y Felipe Cabral Soto, ostentándose como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, interpusieron respectivos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El diecisiete posterior, el Partido del Trabajo presentó escrito como tercero interesado respecto del juicio de nulidad electoral con clave *SU-JNE-014/2010*.

Por su parte, el dieciocho siguiente el Partido Acción Nacional presentó sendos escritos de tercero interesado en los Juicios de Nulidad Electoral ***SU-JNE-015/2010*** y ***SU-JNE-019/2010***, así como en los diversos juicios ciudadanos ***SU-JDC-077/2010*** y ***SU-JDC-078/2010***.

En la misma data, el ciudadano Pablo Rodríguez Rodarte, ostentándose como diputado electo por el principio de representación proporcional, compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano ***SU-JDC-078/2010***.

2. Aviso y Trámite. El dieciséis siguiente, el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio aviso a este órgano jurisdiccional acerca de la presentación de los medios de impugnación de referencia y realizó la publicitación de los mismos, de conformidad con lo previsto en el numeral 32, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

3. Remisión de demandas y recepción en el Tribunal.

Mediante sendos oficios números *IEEZ-02-1679/2010*, *IEEZ-02-1681/2010*, *IEEZ-02-1683/2010*, *IEEZ-02-1685/2010*, *IEEZ-02-1687/2010* e *IEEZ-02-1689/2010*, todos de diecinueve de julio del año en curso, y recibidos el mismo día en la Oficialía de Partes de la Sala Uniinstancial del Tribunal de justicia Electoral, el referido funcionario electoral remitió, entre otros documentos, los originales de las demandas de juicio de nulidad electoral y de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentadas, el acuerdo que constituye la materia de los juicios y demás documentación que estimó pertinente, así como los informes circunstanciados exigidos por la ley adjetiva electoral.

4. Turno. Mediante respectivos acuerdos de veinte de julio de este año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración de los expedientes ***SU-JNE-014/2010***, ***SU-JNE-015/2010***, ***SU-JDC-076/2010***, ***SU-JDC-077/2010*** y ***SU-JDC-078/2010***, así como el recurso de revisión ***SU-RR-027/2010***, con los documentos que los integran, ordenando que fueran remitidos los autos a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia; turno que se cumplió mediante los oficios SGA-454/2010, SGA-455/2010, SGA-456/2010, SGA-457/2010, SGA-458/2010 y SGA-459/2010, de la misma fecha, suscritos por la propia Presidenta de esta Sala Uniinstancial.

5. Radicación. A través de proveído del día veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor radicó los respectivos juicios; tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con las obligaciones que le imponen los artículos 32, fracciones I y II, 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

6. Reencauzamiento y nuevo turno. Por resolución plenaria del veintisiete de julio, se ordenó reencauzar el recurso de revisión *SU-RR-027/2010*, como Juicio de Nulidad Electoral, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le correspondió.

En la misma data, el medio de impugnación se registró como Juicio de Nulidad Electoral bajo el número de expediente ***SU-JNE-019/2010***, siendo turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez para la verificación de los requisitos legales relativos a la procedencia del mismo.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante sendos autos del día veintiocho de julio de la anualidad que transcurre, se admitieron a trámite las demandas de juicio de nulidad electoral y de juicios ciudadanos respectivos, por no advertirse en ellos de manera manifiesta la actualización de causas de improcedencia alguna. Al no existir diligencias pendientes por desahogar se acordó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas tiene competencia para conocer y resolver de los presentes Juicios de Nulidad Electoral y de los Juicios Ciudadanos respectivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado; 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 5, fracción V, 7, 8, 16 y 55. fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en atención a que en la especie se reclama la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional realizada por el

Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, tanto por partidos políticos y una coalición, así como por ciudadanos en su calidad de candidatos a diputados por dicho principio.

SEGUNDO.- Acumulación. En los expedientes registrados con las claves **SU-JNE-014/2010**, **SU-JNE-015/2010**, **SU-JNE-019/2010**, **SU-JDC-076/2010**, **SU-JDC-077/2010** y **SU-JDC-078/2010**, existe conexidad en la causa, pues fueron promovidos en contra del mismo acuerdo por el que se realizó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, la asignación de Diputados por ese principio a los partidos políticos y coaliciones con derecho a ello, así como el correspondiente otorgamiento de las constancias de asignación.

Por tanto, a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 38 y 39, del Reglamento Interior de este Tribunal, se decreta la acumulación de los juicios antes referidos, debiendo acumularse los expedientes **SU-JNE-015/2010**, **SU-JNE-019/2010**, **SU-JDC-076/2010**, **SU-JDC-077/2010** y **SU-JDC-078/2010** al diverso identificado con clave **SU-JNE-014/2010**, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Colegiada, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser preferente el estudio de las causales de improcedencia, se procede al análisis de las invocadas por el Partido del Trabajo en el Juicio de Nulidad Electoral **SU-JNE-014/2010**, promovido por el diverso actor Partido Acción Nacional.

a) Aduce el tercero interesado que en el medio de impugnación intentado se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 14, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo que debe desecharse al ser extemporáneo ya que, según su apreciación, el Partido Acción Nacional está controvirtiendo actos que se emitieron en etapas anteriores a la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en razón de que está impugnando el registro de la lista de diputados de representación proporcional del Partido del Trabajo, mismo que se declaró procedente el dieciséis de abril del año en curso, por lo que se actualizan las figuras de la preclusión del derecho procesal para impugnar, ya que, a su juicio, ese acto es definitivo e inatacable y se ha constituido en cosa juzgada.

La anterior causal de improcedencia es infundada, en razón de lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, los medios de impugnación en ella previstos resultan improcedentes cuando se presentan fuera de los plazos establecidos en dicha normativa electoral.

Respecto a los plazos de presentación de los juicios y recursos contemplados en la ley adjetiva, el artículo 12 del ordenamiento invocado dispone que los mismos, salvo el juicio de relaciones laborales, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquel en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurre.

Por tanto, para que se actualice la causal de improcedencia que invoca el tercero interesado Partido del Trabajo, debe verificarse la fecha en que el acto o resolución que se controvierte (cómputo estatal, la declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional y la correspondiente asignación de curules) fue conocida por el enjuiciante Partido Acción Nacional, ya sea porque se le notificó o que por otro medio tuvo tal conocimiento de la misma, para luego determinar, en su caso, si la impugnación está referida a dicho acto o a uno diverso como lo afirma el tercero, para con base en ello establecer si el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

De la lectura integral del libelo de demanda interpuesto por el Partido Acción Nacional se advierte claramente que la impugnación está enderezada en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan al Partido Acción Nacional, a la Coalición “Zacatecas Nos Une” y al Partido del Trabajo, las y los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos y se expiden las constancias de asignación correspondientes”, que fue emitido por el referido Consejo el once de julio del presente año.

El medio de impugnación fue interpuesto por el Partido Acción Nacional el día quince siguiente a las veinte horas con treinta y dos minutos, según se aprecia del respectivo sello de recepción de la demanda en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, es decir, dentro de los cuatro días siguientes al en que fue emitido el acuerdo que se tilda de ilegal en la demanda respectiva, lo que evidencia claramente que fue

presentado dentro del plazo previsto en el numeral 12 de la ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis de los agravios expuestos en la demanda, es factible advertir claramente que el referido instituto político controvierte el acuerdo señalado en párrafos precedentes por considerar que de manera indebida el Consejo General del Instituto le asignó dos diputaciones de representación proporcional al Partido del Trabajo cuando, a juicio del demandante, ese instituto político no tiene derecho a la asignación porque incumple con el requisito establecido en el artículo 52 de la Constitución Política de Zacatecas, en razón de que su lista de candidatos plurinominales carece de candidatos propietarios en tres de las fórmulas que la integran.

Lo infundado de la causal de improcedencia invocada por el Partido del Trabajo se actualiza en virtud de que el tercero aduce que se está controvertiendo el registro de dicha lista, lo que lo lleva, a partir de una premisa falsa, a una conclusión errónea.

En efecto, el Partido del Trabajo parte de la premisa que el escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional está enderezado a controvertir el registro de la lista de representación proporcional del Partido del Trabajo, por lo que, indefectiblemente, llega a la conclusión de que tal acto, la procedencia del registro de la citada lista, es un acto que se emitió en una etapa anterior a la etapa de calificación y declaración de validez de la elección, que resulta ser definitivo y firme porque no fue controvertido en su momento procesal oportuno y, por tanto, se constituye en cosa juzgada y, al no impugnar el referido registro, opera la preclusión del derecho procesal para impugnar. Por tanto, concluye, la impugnación resulta ser improcedente al no haberse presentado dentro del

plazo de cuatro días que prescribe el artículo 12 de la normativa electoral adjetiva.

Sin embargo, como se señala, la premisa de la que parte el tercero interesado resulta errónea, porque al realizar un análisis minucioso del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional, es factible advertir que sus agravios están enderezados a controvertir el acuerdo de once de julio del que cursa, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas asigna diputados por el principio de representación proporcional, por considerar que de manera ilegal dicho Consejo electoral permitió que el Partido del Trabajo participara en el procedimiento de asignación de Diputados de representación proporcional sin tener derecho a ello, ya que, según su óptica, dicho Partido no registró candidatos en la totalidad de las fórmulas de la lista de candidatos a Diputados por el referido principio, es decir, se está controvirtiendo el derecho del Partido del Trabajo para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por el incumplimiento de un requisito para participar en el procedimiento de asignación respectivo (teniendo como base de sus argumentos la circunstancia de que, a su juicio, el referido instituto político no tiene derecho a participar en la asignación correspondiente, porque incumplió con el requisito de acreditar que registró la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal), y no propiamente se controvierte el registro de la lista plurinominal presentada por ese instituto político.

Por tanto, si el acto que se combate por el Partido Acción Nacional se emitió el once de julio de la presente anualidad y el juicio de nulidad electoral se interpuso el quince siguiente, es incuestionable que la impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la normativa procesal electoral.

En consecuencia, la causal de improcedencia hecha valer por el Partido del Trabajo es infundada.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por el tercero interesado, es inconcuso que se surte el interés jurídico y el Partido Acción Nacional tiene legitimación para interponer el medio impugnativo que ahora hace valer, toda vez que en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado y quien se queja es un partido político que considera afectación a su esfera jurídica, por lo que existe el interés jurídico y la legitimación para impugnar el acto que motivó la integración del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia *S3ELJ 07/2002*,¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

Enseguida se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en el diverso juicio de nulidad electoral *SU-JNE-019/2010*.

En su informe circunstanciado, el Consejo General del Instituto argumenta que el referido medio de impugnación debe desecharse de plano, en virtud de que la vía intentada por la

¹ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152 y 153.

Coalición “Alianza por Zacatecas” (recurso de revisión) no es la correcta y, además, al haberse presentado previamente por dicha alianza partidista una demanda de juicio de nulidad electoral resulta improcedente la demanda intentada a través del recurso de revisión por haberse agotado el derecho para impugnar, en razón de la preclusión de esa facultad.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, según se razona a continuación.

Debe precisarse que, en efecto, la alianza partidista de referencia acudió ante este órgano jurisdiccional a hacer valer su derecho mediante la interposición del recurso de revisión, debatiendo un acto de la autoridad administrativa electoral del Estado, emitido en sesión de once de julio del año en curso, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se realiza la asignación de diputados por ese principio, mismo que conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción II, de la normativa adjetiva electoral, debió haberse intentado por la vía de del juicio de nulidad electoral, que conforme al numeral en cita es la idónea para tal efecto.

No obstante el error en la vía intentada, mediante resolución plenaria de veintisiete de julio del que cursa, tomando en consideración lo establecido por el artículo 55 de la Ley Electoral, e independientemente de que la vía elegida por el accionante no fue la correcta, en concepto de esta Sala Uniinstancial, en aras de salvaguardar el derecho fundamental consagrado en la Máxima Norma Constitucional en su artículo 17 relativo al acceso a la justicia y, a efecto de no dejar en estado de indefensión al impetrante, se determinó reconducirlo a través de la vía idónea (juicio de nulidad electoral), sobre todo si se tiene en cuenta que la doctrina judicial ha configurado el

denominado reencauzamiento, cuya finalidad es procurar que la sola equivocación en la selección de la vía para hacer valer un derecho en contra de un acto electoral, no sea suficiente para concluir la improcedencia y desechamiento del medio de impugnación intentado, criterio que ha sido sustentado en la jurisprudencia S3ELJ12/2001,² cuyo rubro y texto es:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.—*Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”*

² visible en las páginas 173 y 174, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la referida resolución plenaria se estimó que, atendiendo a que el acto reclamado (el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, su validez y la expedición de constancias de asignación correspondientes) es un acto que debe ser impugnado mediante el Juicio de Nulidad Electoral, lo que, en aras de no hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia implica que dicho medio de impugnación fuera reencauzado por la vía idónea para que esta autoridad se encuentre en aptitud de conocer de los agravios esgrimidos por el quejoso en su escrito inicial de demanda, lo que conduce a que ese asunto sea estudiado como juicio de nulidad electoral.

Así, en la respectiva ejecutoria se resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **REENCAUZA** el Recurso de Revisión interpuesto por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en contra del acuerdo número ACG-IEEZ-083/IV/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos precisados en el Considerando Segundo de esta resolución, para que sea sustanciado y resuelto como Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. - Por tanto, remítase el expediente SU-RR-027/2010 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para efecto de que sea archivado, con las copias certificadas correspondientes como asunto totalmente concluido; en consecuencia, con las actuaciones originales, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno, en nuevo expediente, como juicio de nulidad electoral, y en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez para los efectos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

[...]"

En las relatadas condiciones, no se actualiza la improcedencia invocada por la autoridad electoral administrativa respecto a que el medio de impugnación debe ser desechado por no intentarse por la vía idónea.

Ahora bien, también se desestima el argumento esgrimido por la autoridad responsable, relativo a la improcedencia del medio de impugnación intentado, por considerar que existe el agotamiento del derecho de la coalición "Alianza Primero

Zacatecas” para impugnar por la presentación previa de una demanda de juicio de nulidad electoral.

Del cotejo de los escritos iniciales de demanda, se advierte que el Licenciado Cristhian Omar Castillo Triana, representante propietario de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” ante el Consejo General del Instituto, por escrito de quince de julio del año que cursa, ocurrió ante la Oficialía de Partes dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interponiendo diversos escritos de los cuales se advierte, a) la interposición de un Juicio de Nulidad electoral presentado a las (8:24:03pm) veinte horas, veinticuatro minutos, tres segundos y, b) escrito por el que interpone recurso de revisión, presentado a las (8:40:47pm) veinte horas, cuarenta minutos, cuarenta y siete segundos.

Tales medios impugnativos fueron recibidos en este Tribunal y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno. Al primer medio de impugnación le correspondió el número *SU-JNE-015/2010* y al segundo la clave *SU-RR-027/2010*, mismo que, como ya se señaló, fue reencauzado por este órgano colegiado como juicio de nulidad electoral, correspondiéndole la clave *SU-JNE-019/2010*.

Del estudio de ambos medios de impugnación es factible advertir la existencia de identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable y de los que se aprecia clara y llanamente que lo único que los diferencia es la vía por la que promueve, ya que el primero se promovió como juicio de nulidad electoral y el segundo como recurso de revisión.

Sin embargo, del análisis exhaustivo de ambos libelos se desprende que el promovente en ambas demandas expresa sendos agravios tendientes a combatir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, motivos de queja que constituyen argumentaciones diversas para hacer patente su inconformidad respecto a lo que considera una indebida asignación de diputados por el principio de representación proporcional, solicitando en ambos, la revocación del acto reclamado por estimar que se afecta el derecho de su representada, al no habersele asignado diputados por ese principio.

Lo anterior implica que se determine, tal como lo invoca la autoridad responsable, si con la presentación del primer medio

de impugnación a la coalición “Alianza Primero Zacatecas” le precluyó el derecho para impugnar.

Al respecto, este Tribunal ha establecido en otras ejecutorias, verbigracia el juicio de nulidad electoral *SU-JNE-002/2010* y acumulado, que si bien es cierto, es criterio de los órganos jurisdiccionales electorales que la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y, por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda o un medio diverso, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado procedente una ampliación de demanda y es factible tenerla por admitida en determinados casos. Tal criterio ha sido recogido en las jurisprudencias *18/2009*,³ y *13/2009*,⁴ respectivamente, en los siguientes términos:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.—Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.”

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática y funcional de los

³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 2, número 3. Pp. 12 y 13

⁴ Consultable en la página de internet www.te.gob.mx, sección jurisprudencia

artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.”

De conformidad con tales criterios jurisprudenciales, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden; empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables sean atendidos, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento, le dé oportunidad de defensa, respecto de los hechos que siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ahora bien, de la simple lectura de los criterios referidos, parecería que la posibilidad de ampliar la demanda se limita a aquellos casos relativos a la existencia de hechos novedosos o desconocidos. Sin embargo, de la *ratio essendi* de las mismas es factible colegir que los supuestos enunciados tienen un carácter meramente ejemplificativo, y no restrictivo, porque su finalidad tiende en privilegiar el derecho de defensa del incoante ante hechos íntimamente vinculados y relevantes con la materia del litigio, que tiene un mero carácter instrumental y no

constitutivo del derecho a ampliar la demanda. Lo anterior se evidencia cuando en la segunda jurisprudencia trasunta se establece la posibilidad de la ampliación de la demanda en el plazo previsto dentro de la normativa atinente para impugnar.

En esa tesitura, si del análisis de la demanda del juicio de nulidad electora *SU-JNE-018/2010*, es posible desprender que su presentación fue dentro del plazo previsto por el artículo 12 de la normativa electoral sustantiva, en ella se hacen valer agravios encaminados a sustentar la pretensión planteada por el incoante, es inconcuso que tal libelo válidamente puede ser objeto de estudio en el fondo de la cuestión planteada porque, en esencia, los argumentos que en el mismo se contienen no varían la litis del asunto sometido primigeniamente a la consideración de este órgano jurisdiccional y, además, no se priva de la intervención de las partes porque, obra en autos de el expediente, que el mismo se publicitó por el término legal y dentro de dicho plazo compareció el Partido Acción Nacional.

Desestimadas las causales de improcedencia aducidas por el Partido del Trabajo y por la autoridad responsable, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de los medios de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En los medios de impugnación de que se trata, los recurrentes señalan el acto reclamado, así como los agravios que consideran les causa la resolución impugnada y de los que exponen se desprenden claramente las manifestaciones lógico-jurídicas tendientes a demostrar el perjuicio que les ocasiona el acto recurrido y, además, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales previstos en los artículos 13 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

También se reúnen, en los Juicios de mérito, los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Los Juicios de Nulidad Electoral y los juicios ciudadanos están interpuestos por partes legítimas, pues conforme al artículo 10 de la Ley adjetiva electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, las coaliciones y a los ciudadanos y candidatos por sus propios derechos, y en la especie, los promoventes son el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” y, de manera individual, los Ciudadanos Martha Elva Durán Tiscareño, Carlos Alberto Puente Salas y Felipe Cabral Soto, en su calidad de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Los juicios de nulidad electoral incoados por el Partido y la Coalición referidos están interpuesto por conducto de representantes con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso a), de la fracción I, del artículo 10 del ordenamiento antes invocado, pues el Ciudadano Lorenzo Acosta Gaytán está acreditado como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Por su parte, el Ciudadano Cristian Omar Castillo Triana, es el representante suplente de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” ante dicho Consejo General, como en los respectivos informes circunstanciados lo admite la autoridad responsable.

Por su parte, se encuentra acreditado que los ciudadanos Martha Elva Durán Tiscareño, Carlos Alberto Puente Salas y Felipe Cabral Soto, ostentan la calidad de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional (la primera de las señaladas) y la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” (los

mencionados en segundo y tercer término), respectivamente, pues obran en autos las constancias que así lo acreditan.

Los referidos juicios son oportunos, porque se interpusieron dentro del plazo que establece el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que la sesión de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección relativa y la respectiva asignación de diputados de representación proporcional se llevó a cabo el día once de julio del presente año, y los medios de impugnación fueron presentados por todos los promoventes, respectivamente, el quince siguiente, es decir, dentro de los cuatro días a que se refiere el precepto legal invocado.

Asimismo, se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 13 de la ley adjetiva en consulta, en virtud de que los promoventes cumplen con lo preceptuado en dicho numeral, a saber: a) el medio de impugnación consta por escrito; b) se señala el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que se promueve; c) se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; d) se tiene por acreditada la personería de quienes promueven; e) se señalan el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo; f) se señalan expresa y claramente los agravios que les causa el acto impugnado, así como las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación respectivo; g) se plantean las pretensiones que deducen; h) ofrecen y adjuntan los medios de prueba en que sustentan su impugnación; e i) obra en cada uno de los escritos la firma autógrafa de los promoventes.

Respecto a los escritos de tercero interesado en los juicios en los que comparecen, es pertinente señalar que también son oportunos, toda vez que de las constancias que obran en autos

se aprecia claramente que fueron presentados dentro del término legal de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Se tiene acreditada la personería de los Ciudadanos Lorenzo Acosta Gaytán, como representante del Partido Acción Nacional, y de Juan José Enciso Alba, representante del Partido del Trabajo, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para acudir como terceros interesados en los juicios en que ocurren, en razón de que la autoridad responsable les reconoce tal carácter en los informes circunstanciados respectivos, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, pues de los mismos es factible advertir que tales ciudadanos tienen el carácter con el que se ostentan.

En vista de lo anterior, resulta claro que en la especie se satisfacen los requisitos señalados en los preceptos legales invocados al inicio de este considerando, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Litis. La litis en estos asuntos está circunscrita a que esta autoridad jurisdiccional determine si el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos y coaliciones con derecho a las diputaciones que por este principio les corresponden y se expiden las constancias de asignación correspondientes, fue emitido de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la

particular de la Entidad, así como a las leyes aplicables, pues de ser así, deberá confirmarse o, supuesto contrario, revocarse o modificarse.

SEXTO. Síntesis de agravios. A efecto de cumplir debidamente con los principios de congruencia y exhaustividad, en el presente fallo serán atendidos los agravios expresados, incluidos aquellos que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en las demandas, en atención a la suplencia en la deficiente expresión de agravios prevista en la jurisprudencia identificada con la clave *S3ELJ 04/99*,⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

Además, es importante tener en cuenta que basta con que el actor exprese en su demanda, con claridad, la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le produce la resolución impugnada y los motivos que originaron el gravamen del que se duele, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano resolutor se ocupe de su estudio; lo anterior, de conformidad con el criterio recogido en la jurisprudencia identificada con la clave *S3ELJ 03/2000*,⁶ cuyo rubro es ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

En el mismo tenor, debe precisarse que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios, ya que no existe disposición expresa para tal efecto en la Ley del Sistema de

⁵ Consultable en la página 182, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

⁶ Consultable en la página 21, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*.

Medios de Impugnación Electoral,⁷ o en algún otro ordenamiento legal aplicable, sin que ello irroque perjuicio a los enjuiciantes, habida cuenta que las demandas de mérito obran agregadas en autos de los respectivos sumarios, pues lo importante es que sean analizados de manera exhaustiva por este Cuerpo Colegiado.

Sirve como criterio orientador al presente asunto, aplicable por analogía, la jurisprudencia con registro número **196477**, **tesis VI.2o.J/129**,⁸ cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En el mismo sentido se han pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, también del Primer Circuito, criterios que corroboran lo antes sustentado, como se advierte de las tesis aisladas con registros números 254280 y 226632, instada por Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, Séptima y Octava Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación “81 Sexta Parte” y “IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989”, páginas 23 y 61, en su orden, que a la letra dicen:

⁷ En el numeral 36, de la normativa invocada, se dispone que toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, entre otras cosas, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, así como el análisis de los agravios y la valoración de las pruebas que resulten pertinentes (fracciones II y III de dicha disposición normativa), lo que evidencia claramente que no establece la obligación de transcribir los agravios, bastando una síntesis (resumen) de los mismos, pero con el imperativo de que todos sean analizados.

⁸ Instado por Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta “VII abril de 1998”, página 599.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”

En ese contexto, del análisis de cada uno de los escritos de demanda, se desprende que los agravios expuestos por los institutos políticos y ciudadanos inconformes son, esencialmente, los siguientes:

1. En el Juicio de Nulidad Electoral *SU-JNE-014/2010*, el Partido Acción Nacional se queja que el acuerdo impugnado le ocasiona lesión, en razón de lo siguiente:

a) Considera que el acuerdo impugnado es incongruente e ilegal, contiene una fundamentación indebida y violenta el principio de exhaustividad, pues estima que es infundada la argumentación relativa a que el Partido del Trabajo cuenta con los requisitos constitucionales y legales necesarios para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sustenta su aseveración en que la responsable no tomó en cuenta que el Partido del Trabajo no daba cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 52

de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 27 de la Ley Electoral y, por tanto, no reúne los requisitos para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

b) Aduce que dicho instituto político no cuenta con la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, en razón de que sólo registró nueve fórmulas completas, es decir, no tiene completas las fórmulas números cinco, diez y once de la lista plurinominal de candidatos, por lo que, según su óptica, se violentan los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental del Estado de Zacatecas.

Así, argumenta, al encontrarse incompleta la referida lista en tres de las doce fórmulas de diputados de representación proporcional, la autoridad electoral administrativa debió dejar sin asignación al Partido del Trabajo, por lo que resulta indebida la asignación de dos diputados por dicho principio al referido instituto político.

Además, expresa que si bien es cierto que la Sala Superior resolvió, en el expediente *SUP-JRC-187/2007*, en el que expresó un criterio relevante y por tanto no obligatorio, relativo a que un partido político tiene derecho a la asignación aun cuando falte un suplente en las fórmulas registradas, lo que es una cuestión aparentemente similar, es evidente que el asunto que ahora se resuelve es un caso diferente, en razón de que, afirma, dicho criterio puntualiza de manera clara y literal que podrá ser procedente si en el particular se tratara de un candidato suplente, lo que en la especie y en el caso concreto no sucede, ya que existe la falta de tres candidatos con carácter de

propietarios, lo cual, a su juicio, deja evidencia de la existencia de una transgresión del requisito categórico de que para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, entre otros requisitos, debe tener registradas la totalidad de las fórmulas de candidatos de la lista por ese principio.

2. En el Juicio de Nulidad Electoral **SU-JNE-015/2010**, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, así como el ciudadano Felipe Cabral Soto, en el diverso juicio ciudadano **SU-JDC-078/2010**, plantean los mismos agravios en sus respectivas demandas, mismas en que se hacen valer textualmente los mismos motivos de queja (tan sólo con mínimas variaciones en el juicio ciudadano en cuanto a la precisión personal del derecho que el accionante aduce tener a la asignación de la curul con carácter migrante). Ambos recurrentes, en esencia, se duelen que les irroga perjuicios:

a) La indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia de los razonamientos y conclusiones vertidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Apartado Segundo del Considerando Vigésimo Segundo del Acuerdo combatido, así como los demás considerandos que sean consecuencia de éste, en los que sustenta su determinación de que la referida coalición no tiene derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Con la finalidad de evidenciar lo que consideran el error en que ha incurrido la autoridad responsable, describen el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional establecido tanto en la Constitución estatal como en la ley electoral, destacando lo que estiman es la parte en la que consideran se debió incluir a la Coalición “Alianza Primero

Zacatecas” y, consecuentemente, al candidato a diputado por el principio de representación proporcional con carácter de migrante.

Al determinar que la mencionada coalición obtuvo el porcentaje más alto respecto de la votación estatal efectiva, aducen que le corresponde la asignación como partido mayoritario, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Electoral local.

En ese tenor, estiman que, en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional al partido mayoritario, debe estarse a lo dispuesto en la fracción V del invocado numeral 26 de la ley sustantiva de la materia, que reglamenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 52 de la Constitución local, toda vez que, a su juicio, es la ley sustantiva de la materia la que desarrolla las reglas relativas a la asignación de diputados de representación proporcional.

Afirman que, al momento de asignar las diputaciones correspondientes al partido mayoritario, al realizar la operación aritmética contemplada en la fracción V del referido artículo 26 de la normativa electoral sustantiva, que consiste en dividir el porcentaje de votación estatal efectiva de ese instituto político, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, entre el factor 3.333, y si el resultado obtenido es un número compuesto por enteros y fracciones debe elevarse al entero inmediato mayor.

Al respecto, manifiestan que si el porcentaje de votación de la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, es de 44.2936%, una vez realizada la operación matemática a que se refiere la invocada fracción V, del artículo 26, de la normativa electoral, a tal alianza partidista

le corresponde un diputado por el principio de representación proporcional, que sumados a los trece que obtuvo por el principio de mayoría, le corresponde tener catorce diputados.

Ello es así, argumentan, porque para la asignación al partido mayoritario la normatividad establece el siguiente procedimiento: a) se realiza la operación consistente en adicionar al porcentaje de votación estatal válida efectiva los ocho puntos de sobrerrepresentación máxima que permite la Carta Magna local; b) se divide la suma del porcentaje obtenido entre el valor de un diputado en el Congreso, que es de 3.333; c) se obtiene un resultado que es el número de diputados al que puede acceder el partido político o coalición; y d) Si ese resultado arroja un número compuesto por enteros y fracciones, deberá ascender al número entero inmediato superior.

Aseveran que el procedimiento de asignación para determinar el número de diputaciones a que puede acceder el partido mayoritario culmina precisamente cuando, si se tiene que el resultado está compuesto por enteros y fracciones, se asciende al número entero inmediato superior, para así concluir y determinar el número de diputados a que puede acceder la coalición "Alianza Primero Zacatecas", sin que la normatividad exija que ese número se someta a un nuevo escrutinio o comparación en relación con la composición de la Legislatura. Afirman que ello es así, en virtud de que desde el inicio del procedimiento se adicionaron los ocho puntos porcentuales que se establecen como límites a la sobrerrepresentación.

b) El incorrecto proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues al no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 25, numeral 6, de la Ley Electoral, relativo a que el partido mayoritario obtuviera el triunfo en los dieciocho distritos electorales por el principio de mayoría relativa, no era

factible que se asignaran o adjudicaran las diputaciones de migrantes a la primera y segunda minoría, como erróneamente lo determinó la autoridad responsable.

Argumentan que para estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de Zacatecas, se tienen que asignar a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación las dos diputaciones con carácter migrante o binacional, aun y cuando alguno de ellos o los dos tuvieran derecho solamente a una asignación por este principio, ya que de otra forma, afirman, la integración prevista en dicho precepto constitucional se vería truncada.

Por tanto, aseguran, si en la especie las coaliciones “Alianza Primero Zacatecas” y “Zacatecas Nos Une” obtuvieron los porcentajes de votación más alta en la elección, a éstas deberán asignarse las diputaciones de representación proporcional con carácter migrante, sin atender al orden en que fueron registradas en la lista, cuestión que, a su juicio, no advirtió el Consejo General en el acuerdo que ahora se combate.

El actuar de la autoridad responsable, prosiguen, constituye un obstáculo para el cumplimiento efectivo de los fines que el legislador ordinario pretendió con la reforma a la ley electoral en que se determinó que los migrantes o binacionales tuvieran representación en la Legislatura estatal, dado que mediante una interpretación aislada de la normatividad electoral el Consejo General deja sin posibilidad a la coalición “Alianza Primero Zacatecas” para acceder a la diputación de representación proporcional que legítimamente le corresponde.

Consideran que no es obstáculo para que se haga la asignación, que el artículo 25 de la Ley Electoral únicamente

establezca los supuestos para cuando el partido accede de dos a cinco diputados de representación proporcional, ya que, debe entenderse, siempre existe la finalidad de que el diputado migrante se encuentre contemplado entre los asignados, sin importar que sea en el último lugar en esos supuestos, porque siempre integrará la Legislatura del Estado, es decir, siempre se asignará, no pudiendo ser diferente en la hipótesis de que al partido político o coalición únicamente se le asigne una diputación por el mencionado principio, como es el caso de la coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

Por ello, razonan que la responsable ha incurrido en una violación a su derecho de acceder a una curul, ya que la diputación con carácter migrante debió asignarse a la “Alianza Primero Zacatecas” y, por ende, a Felipe Cabral Soto.

3. Por su parte, dentro del Juicio Ciudadano **SU-JDC-076/2010**, Martha Elva Durán Tiscareño se queja, en esencia, de lo siguiente:

a) Que le agravia el hecho de que el Consejo General del Instituto haya aplicado incorrectamente la fórmula de asignación de diputados migrantes por el principio de representación proporcional pues, según su óptica, si en la especie la coalición “Alianza Primero Zacatecas” alcanzó únicamente trece diputaciones uninominales, no se da el supuesto que señala el artículo 52, numeral 6, de la Constitución, por lo que, si dicha coalición tuvo el mayor porcentaje de votación estatal emitida, además de que no obtuvo el triunfo en los dieciocho distritos uninominales, se le debió haber asignado la curul de diputado migrante y así dejar sin efecto la asignación de esa diputación que le concedió al Partido Acción Nacional y otorgársela a ella, que estaba registrada en el cuarto lugar de la lista estatal de ese partido.

b) Que indebidamente se le hayan asignado dos diputados por el principio de representación al Partido del Trabajo, ya que no dio cumplimiento cabal con lo señalado en el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado, pues no registró candidatos propietarios en los lugares 5, 10 y 11, respectivamente, de la lista de diputados por ese principio.

Por tanto, afirma, dicho instituto político no tiene derecho a la asignación, con independencia de que exista una tesis relevante que refiere que un partido tiene derecho a la asignación aun cuando falte un suplente, pues la misma no sería aplicable a este caso, pues contrario al sentido de dicha tesis, faltan tres propietarios, estando únicamente los suplentes, por lo que se debería revocar la constancia de asignación entregada a los dos candidatos del Partido del Trabajo.

4. Por su parte, dentro del Juicio Ciudadano **SU-JDC-077/2010**, Carlos Alberto Puente Salas y la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” en el Juicio de Nulidad *SU-JNE-019/2010* se quejan, en los mismos términos textuales, en esencia, que la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral violenta su respectivo derecho a obtener un diputado por el principio de representación proporcional y del ciudadano a acceder al cargo de Diputado en la Legislatura estatal, toda vez que se les veda tal posibilidad al no realizar el otorgamiento de un diputado a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

Sustentan su disconformidad en las afirmaciones siguientes:

a) La indebida interpretación de la aplicación del principio de sobrerrepresentación que realizó el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado relativa a que con la asignación de un diputado a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” ésta incurre en sobrerrepresentación y por tanto no le asiste el derecho de acceder a diputados por el principio de representación proporcional; intelección que, a juicio de los enjuiciantes, va en contra de las finalidades de la representación proporcional y las bases establecidas en el artículo 54 de la Carta Magna del País, así como de la propia Constitución de Zacatecas.

Sustentan su afirmación de que el Consejo General del Instituto realizó una interpretación incorrecta, en lo siguiente:

La Constitución de Zacatecas establece dos límites a la sobrerrepresentación, lo que tiene su explicación en un sistema mixto donde concurren elecciones por dos principios, de mayoría y representación proporcional.

El sistema de representación proporcional debe ser concebido atendiendo a las dos variables (mayoría y representación proporcional), por lo que dados los resultados de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, el límite adecuado es el de dieciocho diputados, sin dejar de aplicar las reglas correspondientes, pues atiende a los resultados obtenidos por mayoría y es armónico con las finalidades de la representación proporcional.

Sostienen que el hecho de ubicar dos límites tiene que ver directamente con las variables, pues un partido que tiene una votación considerable pero no obtuvo ninguna votación por mayoría, sería imposible aplicar el límite de dieciocho diputados, por lo que en ese caso se aplica el porcentaje.

Argumentan que, de igual forma ocurre con el partido que gane los dieciocho distritos de mayoría, ya que sería imposible aplicar la votación por porcentaje, pues el concepto proporción debe atender necesariamente a los resultados de las dos formas de elección para buscar su armonización, lo cual no podría ser posible con el establecimiento de un solo límite.

Aseveran que la legislación de Zacatecas contempla un primer punto de asignación para el partido mayoritario, lo que se justifica en virtud de haber obtenido la mayoría en la votación, ya que en el artículo 26 de la Ley Electoral se establece una operación para lo cual “[...] *una vez obtenida la votación estatal obtenida (sic) por el Partido Político de referencia, más los ocho puntos de la sobrerrepresentación dividido entre 3.33, da como resultado el número de diputados y ahí mismo establece la excepción que remite al límite de los 18 diputados, pues en el caso de fracciones asciende al número entero inmediato mayor [...] lo que atiende a que el número de votos se vea reflejado en el número de escaños, para el caso concreto da como resultado 13.3, la fórmula contiene dentro de los elementos para obtener el resultado los ocho puntos de límite, para evitar que un partido sobrepase dicha barrera, pero por ser un partido mayoritario contiene la excepción de augmentar al número entero superior.”⁹*

Por ello, aseguran, que si en la aplicación de la fórmula a la referida coalición le corresponden legalmente catorce diputados no existe sobrerrepresentación.

Asimismo, aseguran que respecto a que de obtener un diputado más la alianza estaría sobrerrepresentada con 2.3 % obedece a que cada diputado representa un 3.3 %, y por eso la ley privilegia que ante la obtención de un número compuesto se aumente al inmediato superior.

⁹ El resaltado es de este órgano jurisdiccional.

Sostienen, al efecto, que dicha interpretación es congruente con lo dispuesto por la ley, así como con la interpretación realizada por la Sala Superior en diversas ejecutorias, tal como en el diverso juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-108/2007, y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que al existir dos límites estos deben atender armónicamente las finalidades de la representación y de un sistema mixto.

También afirman que dado que existen dos límites y una excepción, es congruente y constitucional el derecho a recibir un diputado más sin que se incurra en sobrerrepresentación, por ser el ocho por ciento un límite no tajante.

Con base en todo lo argumentado, expresan que se puede desprender en forma clara que se puede hacer la repartición de diputados de representación proporcional dentro de los límites, que al ser dos, debe atenderse al más armónico, en este caso el de dieciocho diputados, lo que, según su óptica, se justifica como excepción por ser el partido mayoritario, dado que la propia ley contempla aumentar a la fracción inmediata y, ante la aparente contradicción entre los dos límites, debe atenderse, según el caso concreto, a la norma que sea más permisiva que, como lo reiteran en sus demandas, es el límite de dieciocho diputados porque atiende a las finalidades de la representación.

Concluye afirmando el ciudadano Carlos Alberto Puente Salas que no es óbice para sustentar su pretensión de que tiene el derecho a ser asignado como diputado de representación proporcional, la asignación de los diputados migrantes, ya que en el caso concreto y al ser sólo una diputación debe atenderse a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley Electoral local, en razón de que debe aplicarse el principio general del Derecho de que “donde el legislador no

distingue el juzgador no tiene porqué hacerlo”, pues al existir hipótesis específicas en el numeral 2 del último precepto legal, que no se actualizan en el presente caso, no es procedente la aplicación de dichos criterios y, al ser registrado en el número uno de la lista de candidatos de representación proporcional de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, le asiste el derecho a ser designado como diputado de representación proporcional.

SÉPTIMO. Agrupación de los agravios para su estudio.

Los agravios vertidos por los impugnantes serán analizados de la forma siguiente:

En el Considerando Octavo se abordará, de manera conjunta, el estudio de los agravios que vierte el Partido Acción Nacional, sintetizados en el punto 1, así como el expresado por la Ciudadana Martha Elva Durán Tiscareño en el punto 3, inciso b), ambos de la síntesis contenida en el Considerando Sexto de este fallo, relativos a lo que consideran una indebida asignación de dos diputados de representación proporcional al Partido del Trabajo porque, a juicio de ambos impugnantes, dicho instituto político no tiene derecho a ello porque la lista de candidatos registrados se encuentra incompleta.

Se estima realizar primero el estudio sobre este particular, en razón de que, de resultar fundada la inconformidad planteada, implicaría que se tuviera que realizar la sustracción de los votos obtenidos por el Partido del Trabajo para el efecto de obtener la votación estatal efectiva, que sirva de base para la realización de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tal como lo establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en concordancia con el diverso 26, de la Ley Electoral del Estado, lo que llevaría a este órgano jurisdiccional a proceder a realizar

nuevamente la asignación mediante el desarrollo de la fórmula contenida en el precepto legal de referencia.

Por su parte, los motivos por los que se agravian la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, los ciudadanos Felipe Cabral Soto, Martha Elva Durán Tiscareño y Carlos Alberto Puente Salas en relación a que, a su juicio, de manera indebida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no le asignó diputados de representación proporcional a la referida coalición, contenidos, respectivamente, en los puntos 1, inciso a), 3, inciso a), y 4, del Considerando anterior, esta Sala procede a agruparlos para su estudio conjunto en el Considerando Noveno de esta ejecutoria, lo que se hará en el Apartado I.

Al concluir el estudio respecto al derecho de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” a que se le asigne un diputado por el principio de representación proporcional en su calidad de partido mayoritario y, en razón de que el resultado del análisis de tales motivos de disenso conlleva, de manera ineludible, a determinar si son procedentes o no las pretensiones planteadas por Felipe Cabral Soto en el inciso b) del punto 1, así como los contenidos en el punto 3, inciso a), presentados por Martha Elva Durán Tiscareño, así como los planteados por Carlos Alberto Puente Salas, contenidas en el párrafo final del punto 4, relativos al derecho que dicen les asiste para que se les asigne una curul, se estudiarán en el mismo Considerando Noveno, en el Apartado II, una vez dilucidada la controversia respecto al derecho de la coalición para que se le asignen diputados de representación proporcional.

La agrupación de dichas inconformidades, no implica que se incumpla con el principio de exhaustividad a que está obligado este órgano jurisdiccional porque, aun con el estudio

conjunto, se abordarán las irregularidades particulares que en cada demanda se invocan.

Sirve de apoyo a esta determinación, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁰

OCTAVO. Agravios relacionados con la asignación al Partido del Trabajo. En el presente Considerando se llevará a cabo al análisis de los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional y los expresados por la ciudadana Martha Elva Durán Tiscareño, relativos a lo que consideran una indebida asignación de dos diputados por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo.

En el acuerdo que se combate, el Consejo General del Instituto, en la parte atinente al registro de la lista plurinomial del Partido del Trabajo, en el Considerando Vigésimo Segundo, Apartado Primero, razonó, esencialmente, lo siguiente:

a) Que de conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad electoral administrativa, el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la coalición “Zacatecas Nos Une” y el Partido del Trabajo registraron fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa como mínimo en trece distritos uninominales.

b) Que las candidaturas con el carácter de propietario número cinco, diez y once de la lista plurinomial del Partido del

¹⁰ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23,

Trabajo no fueron registradas por las razones que se señalan en propio acuerdo ahora combatido.

Sobre el particular, estimó que es de explorado derecho que los candidatos deben ser considerados de manera individual y que las causas de inelegibilidad que ocasionaron la negativa del registro de los candidatos mencionados no pueden surtir efectos para las candidaturas suplentes de las fórmulas o los otros candidatos y candidatas, salvo que la propia ley así lo dispusiera, circunstancia que, aduce, en la especie no se encuentra regulada.

Considera que ese órgano colegiado debe tomar en cuenta las disposiciones constitucionales y legales relativas al sistema de representación proporcional, ya que tiene como finalidad hacer efectivo dicho sistema.

Argumenta que el máximo tribunal del país en materia electoral, en el expediente *SUP-JRC-187/2007*, ha fijado su criterio con relación al requisito de la integración de la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, precisamente a la luz de las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Zacatecas.

Estima que se debe realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones, que integre la totalidad de normas previstas en la legislación electoral y que hacen posible el sistema de representación proporcional, dirigido a traducir la votación obtenida por los partidos políticos en escaños en la Legislatura del Estado, en una relación de proporcionalidad entre los puestos por asignar y los votos obtenidos, y que esa interpretación debe hacerse en un sentido amplio, que permita a los partidos políticos contendientes conformar debidamente los órganos de elección popular.

Que con base en esas razones, expone, debe entenderse que basta que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal, interpretación que, aduce, es acorde con el principio rector de las elecciones contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, después de transcribir el contenido de la fracción II, del artículo 116 constitucional y realizar una serie de consideraciones sobre el sistema electoral, precisar las peculiaridades del principio de la representación proporcional, plasmar algunas consideraciones respecto a las bases que sobre el mismo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y retomar algunos razonamientos que sobre la interpretación del artículo 52 de la normativa constitucional de Zacatecas ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y después de establecer una comparativa del procedimiento de asignación de diputaciones prevista en el marco jurídico estatal en relación con las bases generales que al efecto ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que las reglas que aplica el Consejo General del Instituto para el desarrollo del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, tienen como elemento las condiciones para la asignación de curules, en una relación de proporción entre el número de diputados a asignar y la votación recibida por los partidos políticos y coaliciones.

Termina esa disquisición argumentando que el conjunto de disposiciones atienden a la finalidad de la representación proporcional, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos o coaliciones minoritarios, se traduzcan en

escaños dentro de la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Así, concluye que debe incluirse al Partido del Trabajo en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que el requisito contenido en la segunda parte de la fracción I del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es una disposición encaminada a obtener la asignación y su finalidad es convertir votos en escaños y para cumplirla es suficiente con registrar los candidatos que resulten necesarios para integrar la Legislatura estatal.

Contra tales determinaciones, los incoantes argumentan que es indebida la fundamentación expresada por la responsable y, por ende, es ilegal el acuerdo impugnado porque consideran, esencialmente, que el Partido del Trabajo no tiene derecho a participar en el proceso de asignación de diputados en razón de que su lista de candidatos plurinominales se encuentra incompleta, al carecer de propietarios en tres de las doce fórmulas postuladas.

Los agravios de mérito resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que se expresan enseguida.

En tratándose de la fundamentación y motivación, que exige el numeral 16 de la Norma Fundamental del país, resulta necesario hacer la distinción entre la carencia de tal requisito constitucional y la que se considera indebida.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que en cuanto a la primera, o sea la falta de dichos elementos, acontece cuando se omite expresar el dispositivo normativo que aplica en el asunto en específico y las razones que se hayan

considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo, que impiden su adecuación a la hipótesis normativa; mientras que la incorrecta motivación se da en el supuesto en que si bien se indican las razones que tomó en consideración la autoridad para emitir el acto o resolución, las mismas se encuentran en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al asunto que se trata.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia que tiene una autoridad de expresar el precepto legal aplicable al supuesto específico, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en la o las hipótesis de la disposición normativa.

Así, para que se tenga por cumplido el requisito de fundamentación y motivación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las razones sean tan imprecisas que impiden al sujeto, sobre cuya esfera jurídica recae el acto de autoridad o los efectos de la resolución, para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a tener por no satisfecho el mencionado requisito constitucional.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/52,¹¹ del Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Sobre este tema, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no existe obligación para una autoridad electoral de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, pues debe tenerse en cuenta que una resolución forma una unidad y que, para tener por cumplida la exigencia constitucional de una debida fundamentación y motivación, es suficiente con que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora de la misma para adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalándose con precisión los preceptos constitucionales y legales con que la misma se sustente.

La *ratio essendi* de tal criterio se contiene en la jurisprudencia S3ELJ 05/2002 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN**

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, página 2127.

¹² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141 a 142, volumen "Jurisprudencia"

CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (*Legislación de Aguascalientes y similares*)”.

En el presente asunto, contrario a lo expresado por los enjuiciantes, en el acuerdo que se controvierte existe una debida fundamentación y motivación, pues en el mismo se contienen las disposiciones constitucionales y legales, así como criterios jurisprudenciales que la autoridad electoral administrativa tomó como fundamento para su determinación y al efecto expresó los razonamientos lógico-jurídicos que estimó adecuados para considerar que el Partido del Trabajo tenía derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, según se advierte del contenido del referido acuerdo, en la parte atinente que se sintetizó in supra, fundamentos que resultan ser aplicables y correctas las consideraciones expresadas, como se precisa enseguida.

Al efecto, debe precisarse que el artículo 52 de la Constitución local que, entre otros, tuvo como fundamento el Consejo General para arribar a la conclusión de que el Partido del Trabajo tenía derecho a participar en el procedimiento de asignación respectivo, establece que para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- a) Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- b) Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

En el mismo tenor, aunque se plantea en sentido negativo, el artículo 27 de la Ley Electoral señala que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

a) Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y

b) Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.

Por su parte, en el artículo 26, párrafo 1, fracción I, de la ley sustantiva de la materia, se señala que para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará, entre otras, las siguientes bases:

a) Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

- Aquellos que fueron declarados nulos;

- Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y

- Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

Si se asumiera un criterio de interpretación gramatical de los anteriores dispositivos, tanto el constitucional como los de la ley sustantiva, se podría arribar a la conclusión errónea de que existe una posible contradicción entre lo estipulado por el artículo 52 constitucional, el 26 de la ley electoral y el 27 de este último ordenamiento legal, en razón de que los citados numerales exigen como requisito para que un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional: el dispositivo constitucional “que acrediten que PARTICIPAN” con candidatos en cuando menos trece distritos electorales uninominales y en la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal, mientras que en los dispositivos de la ley de la materia, el artículo 26 señala, en el mismo caso, que “hayan postulado” candidatos, mientras que el diverso artículo 27 de la ley electoral establece, en el mismo supuesto, aunque se hable de la deducción de los votos para obtener la votación estatal efectiva, que no tendrán derecho a la respectiva asignación aquellos partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal.

Dicha posible contradicción, a la luz de una interpretación gramatical, se puede señalar, deriva de la utilización de diversos verbos para referirse a la misma cuestión, los verbos Participar, Postular y Registrar, pero que si se atiende a un criterio sistemático y funcional de tales dispositivos, es posible advertir válidamente que se tratan de cuestiones relativas al logro de las condiciones para llegar al mismo fin, es decir, la participación de los ciudadanos, a través de los partidos políticos, en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, que se realiza a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a

las bases establecidas en el artículo 41 de la Carta Magna del País y en las respectivas de los estados.

Para lograr ese objetivo, es preciso que los partidos políticos postulen a los candidatos que realizarán las correspondientes campañas electorales en las que promuevan los postulados y principios contenidos en la plataforma electoral previamente registrada por los diversos institutos políticos ante el órgano electoral competente, dentro del plazo que al efecto prevé la legislación electoral. Sin embargo, la postulación de los candidatos por los partidos políticos, para poder realizar los actos propios de una campaña electoral, es decir, su participación en ella con sus candidatos, requiere que esté avalada por la autoridad electoral con el correspondiente registro de su candidatura, lo que de ser procedente, le concede el carácter de candidato.

Lo anterior, se deduce del contenido de lo establecido en el artículo 123 de la ley sustantiva de la materia, que impone a los partidos políticos y coaliciones, para hacer efectivo el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos, consagrado en el diverso artículo 115 de la propia normativa citada, el imperativo de que en dicha solicitud de registro se deberá señalar **el partido político o coalición que las postule** y que en la misma se acompañen una serie de datos; lo anterior, más claramente se evidencia de lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Electoral del Estado, que señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **cuyo registro ha procedido**, llevan a cabo en los términos de dicha ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Todo lo señalado en el párrafo precedente evidencia, con una clara obviedad, que la postulación de los candidatos a contender (participar) en los comicios para acceder a un cargo de elección popular, como en el caso de los diputados de representación proporcional, es un acto concomitante al registro de las candidaturas; éste último acto, el registro, se constituye en la materialización de la postulación y, por ende, la declaración de la autoridad electoral administrativa respecto de la procedencia del registro de los candidatos postulados, es el acto formal que le da al candidato la aptitud legal de realizar actos de campaña tendientes al logro del cargo de elección por el cual participa, postulado por un partido y registrado ante el órgano electoral competente.

Por ende, como ha quedado debidamente asentado en los párrafos que anteceden, en el caso de atender sólo al criterio gramatical de interpretación de los dispositivos constitucional y legales en estudio, se arribaría a una conclusión que no es conforme con el sistema jurídico electoral, relativo a la conformación de los poderes públicos.

En efecto, de acuerdo a la literalidad del artículo 27, párrafo I, fracción I, de la Ley Electoral, un partido político o coalición no tiene derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, si no registra el número de candidatos exigido por ese precepto; sin embargo, a la luz de una interpretación sistemática en relación con preceptos fundamentales, como los artículo 116, fracciones II y IV, de la Constitución General de la República, así como el artículo 51, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, según el cual, en la Legislatura estatal debe haber también Diputados por el principio de representación proporcional, numerales que, una vez que se han surtido las hipótesis previstas en ellos deben ser aplicados sin que haya

razón legal para dejar de hacerlo, conlleva a que el precepto examinado debe ser entendido en el sentido de que, tal como lo afirma la autoridad responsable en el acuerdo que se controvierte, basta con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir la cantidad de Diputados por asignar por el principio de representación proporcional, para que se tenga por satisfecho el requisito a que se refiere la propia disposición.

Ello es así, porque hay que enfrentarse a la disyuntiva consistente en entender el artículo 27, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, bien, como un precepto aislado y discordante del sistema al que pertenece, o bien, como una disposición establecida con un determinado propósito, el cual consiste en contribuir a la integración completa de la Legislatura, en acatamiento a los referidos preceptos constitucionales.

En consecuencia, de acuerdo a la interpretación sistemática de los preceptos que se han venido invocando, debe partirse de la base de que el legislador local expide leyes tendentes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la Constitución de la entidad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como válidamente se puede desprender del artículo 3º de la Constitución local que dispone cuáles son los ordenamientos que integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados en nuestra Entidad Federativa.

Por tal motivo, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 52, fracción I, así como de la fracción I del párrafo 1, del artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los preceptos constitucionales y legales invocados, es posible determinar que dichos numerales

no prevén un requisito esencial para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, sino que consignan únicamente un instrumento para la integración completa de la asamblea legislativa estatal, por lo que debe concluirse que, con lo dispuesto en esos dispositivos se pretendió el acatamiento de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 51, párrafo 1, de la Constitución Política local.

En efecto, tal como lo determina la autoridad electoral administrativa y no se controvierte por los enjuiciantes, esa interpretación sistemática y funcional permite entender el mencionado precepto constitucional y el legal, como una disposición tendente a contribuir en la integración de la legislatura local, razón por la cual, la hipótesis normativa contenida en el mismo debe ser entendida en el sentido de que basta que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal, interpretación acorde con el principio rector de las elecciones contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, como acertadamente lo expresa la responsable en el acuerdo que en esta vía se combate, aceptar la interpretación literal de los preceptos en comento en el sentido de que se debe registrar la totalidad de las fórmulas de la lista de diputados de representación proporcional, so pena de perder el derecho para participar en la asignación, implica aceptar un elemento ajeno a las características esenciales de ese principio y, por tanto, desnaturaliza dicho sistema de tal manera que vulnera lo previsto en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la constitución federal.

Efectivamente, si la finalidad perseguida por el poder revisor de la constitución con el establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos definitorios de la forma de integración de las legislaturas locales, es establecer un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos se traduzcan en curules del congreso con cierto grado de representación, que puede variar dependiendo del sistema adoptado por el legislador local al establecer la fórmula correspondiente, entonces las reglas integrantes del procedimiento de asignación de representación proporcional, deben referirse precisamente a la votación recibida por los partidos, es decir, los parámetros y modalidades fijados para la conversión de votos en curules, deben tener como base los votos de los partidos, para establecer distintas consecuencias de derecho.

En las relatadas condiciones, contrario a lo argumentado por los accionantes, es evidente que la autoridad responsable fundó de manera correcta su determinación de considerar que el Partido del Trabajo cumplía con los requisitos constitucionales y legales necesarios para poder participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional porque, aun cuando el propio Consejo General advierte que la lista del citado instituto político se encuentra incompleta por no contar con los candidatos propietarios de tres fórmulas, estimó que tal circunstancia no le cancelaba su derecho para acceder a diputaciones por ese principio, sobre todo si se atendía al hecho de que se encontraba registrado el número de fórmulas suficientes a que tenían derecho a la asignación y que el registro de los demás integrantes de la lista era definitivo y firme.

No es óbice a lo anterior, la aseveración realizada por los accionantes, relativa a que no resulta aplicable al presente caso

la tesis relevante número 31/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS. (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)”**, criterio orientador con que robustece sus razonamientos la autoridad electoral administrativa, por considerar los accionantes que la referida tesis se circunscribe al caso de que falte un suplente de la lista de representación proporcional y que en el asunto sobre el que se está resolviendo la lista se integró sin tres candidatos propietarios.

No implica obstáculo a lo previamente razonado tal manifestación de los incoantes, en razón de que, como ya se mencionó, es suficiente con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal de mérito; por lo que, aun en el caso de que la lista no está integrada debidamente con propietario y suplente en tres de sus fórmulas, sino sólo con los suplentes, no debe considerarse como una limitante para que el Partido del Trabajo tenga derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en atención a que lo importante es que en la integración de la Legislatura participen partidos que en las urnas demostraron cierto grado de representatividad en la Entidad, lo que se demuestra con el número de votos obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa y que evidencian su fuerza electoral y su presencia ante el electorado.

Soportan el anterior argumento, además, las consideraciones que al efecto expresa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave de

identificación **SUP-JRC-187/2007**, en el que se realiza la exégesis de diversos preceptos constitucionales y legales de la normatividad electoral de Zacatecas, precisamente relacionados con las reglas relativas al derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, y del que derivó la tesis en comento y que, además, contiene algunos de los razonamientos torales expresados por el Consejo General en el acuerdo que se combate. En la referida ejecutoria, el órgano jurisdiccional federal señala:

“[...]

Entonces, conforme a la interpretación sistemática y funcional, que atienda a la naturaleza del procedimiento establecido en la legislación local, así como el principio contenido en el ordenamiento constitucional, debe entenderse que la regla contenida en la segunda parte de la fracción I del quinto párrafo del artículo 52 de la constitución local, es una regla más encaminada a obtener la asignación, cuya finalidad es convertir votos en escaños, y que, por tanto, para cumplirla es suficiente con registrar los candidatos necesarios que en el caso concreto resulten necesarios para integrar el congreso local.

[...]

Por tanto, si se considera que la interpretación correspondiente al precepto en comento es en el sentido de que necesariamente los partidos políticos deben registrar una lista de diputados por el principio de representación proporcional con la totalidad de las fórmulas, es claro que, el establecimiento de este requisito no tiene como base ni se ocupa de regular los sufragios emitidos por el partido político de que se trate, sino de una circunstancia extraña, como es la postulación de candidatos, interpretación que desvirtuaría las bases en que se sustentan el sistema electoral de representación proporcional, entre las que destaca la referente a la correlación que debe existir entre los sufragios obtenidos por un partido político en la circunscripción plurinominal, con el número de diputaciones por asignar.

Para lograr que la disposición referida integre una norma con un propósito definido, acorde al sistema adoptado y a los principios constitucionales que informan al sistema, debe otorgársele la interpretación referida, a fin de dotar de coherencia al sistema.

Además, la interpretación gramatical no amplía sino que disminuye las posibilidades de que las fuerzas políticas con presencia relevante en el estado, queden representadas al momento de la integración del congreso, por virtud de un requisito que ninguna relación guarda con la votación recibida por el partido en la entidad, con lo cual, además, impide la posible participación ciudadana en la formación y ejercicio

del poder público, al impedir que su sufragio sea tomado en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo cual contraviene las normas constitucionales que garantizan a favor de la ciudadanía el derecho fundamental de corte político-electoral de ser votado y la participación de los partidos políticos en las elecciones, como instrumentos fundamentales del proceso electoral para convertir el sufragio de la ciudadanía en escaños, principios contenidos en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la interpretación propuesta resulta conforme con las disposiciones constitucionales apuntadas, pues permite que la votación de la ciudadanía recibida por un partido político, produzca sus efectos en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Además, entender que el precepto interpretado impide a los partidos políticos el participar en la asignación de diputados por el principio de representación, generaría una medida desproporcionada e injustificada, tal como se demuestra a continuación.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer una norma en el sentido de obligar a los partidos políticos que registren la totalidad de las fórmulas que la conforman, se encamina a lograr la adecuada integración del órgano legislativo, para el caso en el cual se asignara a un solo partido político la totalidad de las diputaciones de representación proporcional y estar en condiciones de verificar el cumplimiento de las cuotas de género y de minorías que se establezcan en la ley.

Sin embargo, la consecuencia a la cual se llega por no cumplir con la exigencia en comento es desproporcionada, porque limita el derecho político de votar de los ciudadanos y el de los partidos políticos de participar en la contienda, no obstante que no es lo ordinario que a un solo partido político se asignen la totalidad de las diputaciones de representación proporcional y la falta de registro de algunas fórmulas igualmente permite que la asignación realizada cumpla con las cuotas de género y de minorías.

Esto es así, porque la falta, por ejemplo, de un suplente de la lista, no implica la ausencia de participación del partido en la elección de que se trate, o bien que carezca de representación su opción política. Además, en el caso, para alguno de los integrantes de la fórmula, la ley prevé otro tipo de mecanismos para realizar las sustituciones o cubrir las ausencias atinentes, de ahí que, estimar como consecuencia jurídica de la falta del registro completo de los integrantes de la fórmula en la lista de representación proporcional, la pérdida del derecho a participar en la asignación de representación proporcional resulte desproporcionada e ineficaz.

Por todo lo antes dicho, debe rechazarse la interpretación gramatical y optarse por la sistemática y funcional.

[...]

(El subrayado es de este órgano jurisdiccional)

Por tanto, tal como lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Partido del Trabajo tiene derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional y, por ende, resulta correcta su inclusión para participar en el procedimiento de asignación previsto en el artículo 52 de la Constitución y el numeral 26 de la Ley Electoral.

NOVENO. Estudio de fondo de agravios relacionados con la asignación de Diputados de representación proporcional a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

En el presente Considerando se llevará a cabo, en un primer apartado, el estudio de aquellos agravios que están enderezados a controvertir la no asignación de Diputados plurinominales a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” y, derivado de dicho análisis, determinar si son procedentes o no las disconformidades planteadas, respectivamente, por los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas, Felipe Cabral Soto y Martha Elva Durán Tiscareño, respecto a su queja de que indebidamente no se les otorgó una curul por parte del Consejo General del Instituto, lo que se hará en un segundo apartado, tal como se precisó en la parte final del Considerando Séptimo de este fallo.

APARTADO I. Agravios relacionados con el derecho de la “Alianza Primero Zacatecas” a una Diputación plurinomial. A continuación se procede a realizar el estudio respecto de los agravios expresados por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, así como los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas, Felipe Cabral Soto y Martha Elva Durán Tiscareño, relacionados con lo que consideran una conculcación al derecho de dicha alianza para acceder a un diputado por el principio de representación proporcional, por lo que consideran una indebida interpretación realizada por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado relacionada con la sobrerrepresentación a la referida alianza y, por ende, la consecuente vulneración de los derechos político-electorales de los referidos ciudadanos para acceder a una diputación.

Los agravios vertidos al respecto resultan INFUNDADOS, tal como se evidencia a continuación.

Sobre el derecho de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” para que le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional por haber obtenido el mayor porcentaje de votación respecto de la votación estatal efectiva, el Consejo General del Instituto, después de realizar el procedimiento de asignación correspondiente al partido mayoritario determinó que “ [...] de asignarse un escaño por el principio de representación proporcional, más los trece que ya obtuvo por mayoría relativa, se excede con un 2.3730 el límite de porcentaje establecido por la Constitución Política del Estado de Zacatecas [...]”, por lo que, concluyó, a la referida coalición no le corresponden diputados por el principio de representación proporcional.

La alianza partidista de mérito y los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas y Felipe Cabral Soto consideran que la determinación del Consejo de referencia carece de la debida fundamentación y motivación, y que existe una incorrecta aplicación de las reglas relativas a la asignación al partido mayoritario de los diputados de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Uniinstancial, contrario a lo argumentado por los actores, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado resulta correcta y apegada a las reglas establecidas en la Constitución local y la ley sustantiva de la materia para la asignación de diputados por

el principio de representación proporcional, por las consideraciones que se vierten enseguida.

En el párrafo quinto del artículo 52 de la Constitución local se establecen los requisitos para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, mismos que consisten en acreditar:

I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinomial, y

II. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Inmediatamente después se establecen reglas particulares en cuanto al procedimiento de asignación de las diputaciones de referencia, al señalarse que al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases antes precisadas, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva.

Como puede advertirse con toda claridad de la lectura del artículo constitucional bajo análisis, por una parte, se establece una primera asignación al partido que haya alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con los requisitos previamente precisados, por el sólo hecho de

ubicarse en dicha hipótesis, una vez determinados los resultados de un proceso electoral tendente a renovar el poder legislativo en el Estado de Zacatecas, si bien, dentro de los límites que en el propio precepto se establecen.

En efecto, en la Constitución local se prevén reglas tratándose de la asignación de curules por el principio de representación proporcional, mismas que deben ser atendidas puntualmente en su aplicación, pues una interpretación distinta implicaría desconocer el contenido integral de las normas establecidas por el legislador local.

Al respecto, cabe precisar que en el párrafo tercero del precepto bajo estudio, se advierte que para la asignación de diputados de representación proporcional se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos denominados cociente natural y resto mayor.¹³

La lectura plena de la referida disposición normativa permite advertir que se refiere, como se ha resaltado, a la asignación de diputaciones por el multicitado principio, esto es, a una parte de los integrantes del poder legislativo local y pueden entenderse comprendidas las curules electas por el principio de mayoría relativa para alcanzar un grado mayor de proporcionalidad, ya que existe una regla expresa sobre el particular, pues bajo determinados supuestos tiende a buscar efectivamente una proporcionalidad entre el número de votos obtenidos por un partido político y el número de escaños que ocuparán en la Legislatura local, por lo que ordena que se tomen en cuenta los diputados electos por ambos principios.

¹³ Al efecto debe precisarse que doctrinalmente se ha considerado que una fórmula de proporcionalidad pura es aquella en la que se reflejan, de manera equitativa, la proporción entre votos obtenidos y escaños a asignar, sin la existencia de barreras legales, mientras que una fórmula de proporcionalidad impura es aquella en la que se establecen límites o barreras en la propia ley. En ese tenor, la fórmula que se contiene en la legislación zacatecana resulta ser propiamente una fórmula de proporcionalidad impura, por el establecimiento de una barrera legal para acceder a diputados plurinominales (2.5%), así como límites a la sobrerrepresentación.

Además, en el párrafo sexto del precepto de mérito se reitera el límite previsto en el párrafo tercero, en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios, esto es, por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, y se prevé que en ningún caso un partido podrá tener un porcentaje de integración de la Legislatura superior al ocho por ciento respecto de su votación efectiva. Esta última regla no se aplica al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales, en términos del párrafo séptimo de tal precepto constitucional.

Asimismo, es necesario destacar que en el párrafo octavo del citado artículo 52 de la Constitución local, se dispone que las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto previamente precisado, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. Para efecto de todo lo antes descrito, se establece que la ley desarrollará las reglas y fórmulas correspondientes.

Por su parte, en el artículo 26, párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se prevé que al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias

hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

Para ello, en la fracción V del propio artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se prevé que al partido político o coalición que se encuentre en el supuesto de haber cumplido con los requisitos previamente enunciados y haber obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, se le determinarán los diputados por el principio de representación proporcional que se le asignarán, para lo cual se debe proceder a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de la asignación de diputados de mérito, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le corresponden.

Sobre el particular, es importante reiterar que los ahora actores realizan una lectura parcial e incompleta de los preceptos antes invocados, particularmente el artículo 26, fracción II, de la ley electoral local, pues sólo destacan que se debe asignar el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, pero omiten considerar que de manera inmediata a dicha expresión la redacción del precepto de mérito precisa lo siguiente "adicionado hasta con ocho puntos porcentuales", sin que en ningún caso se puedan exceder los límites previamente detallados.

Dicho de otra manera, la equivalencia entre el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la

legislatura y el porcentaje de votación estatal efectiva obtenido, no son el límite para la asignación de las curules por el principio de representación proporcional, sino que son un referente a partir del cual se debe incluir la adición de hasta ocho puntos porcentuales.

Así, debe precisarse que, contrario a lo expuesto por la coalición “Alianza Primero Zacatecas” y los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas y Felipe Cabral Soto, resulta discordante con las reglas relativas a la aplicación de la fórmula para la asignación de curules por el mencionado principio la interpretación que pretenden, de que porque es la ley sustantiva de la materia la que desarrolla las reglas relativas a la asignación únicamente debe estarse a lo dispuesto en la fracción V del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado.

Tal discordancia deviene en razón de que si se aceptase dicha intelección, en cuanto a que el procedimiento de asignación al partido mayoritario concluye una vez que se realiza la división entre el porcentaje de votación adicionado hasta con ocho puntos porcentuales entre el factor 3.333 y de resultar números enteros y fracciones se asciende al número superior inmediato y dicha cifra es la cantidad de diputados que le corresponden al partido mayoritario, dejarían de aplicarse de manera armónica las reglas de asignación previstas en la disposición constitucional invocada y en el propio precepto legal a que aluden los accionantes.

En efecto, se reitera, en el artículo 52 de la constitución local se dispone que, en tratándose de la asignación al partido mayoritario, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder

de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva, es decir, se fijan dos límites para evitar una desproporción en la representación que dicho partido mayoritario tenga respecto del porcentaje de integración de la legislatura estatal, mismos que son: a) un porcentaje de integración de la legislatura que no exceda de ocho puntos su votación estatal efectiva; o, b) un número que no exceda de dieciocho diputaciones por ambos principios.

Por su parte, como ya ha quedado asentado en párrafos precedentes, el artículo 26, fracción II, de la ley electoral local, dispone que al partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de votación efectiva y cumplido con los requisitos que en tal precepto se señalan, se le debe asignar el número de curules necesarias hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

La intelección sistemática y funcional del referido precepto legal en relación con el artículo 52 de la Carta Magna local nos lleva a la convicción que el mismo precisa los términos en que deben tomarse tales límites constitucionales, pues de la lectura cuidadosa de la redacción del invocado artículo 26 es factible advertir que en la asignación al partido mayoritario siempre deberá respetarse el llamado límite a la sobrerrepresentación, que en este caso es el porcentaje de votación efectiva que tal entidad de interés público haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, pues es evidente que sólo se le debe asignar el número de curules necesarias hasta que el referido porcentaje de representación de diputados por ambos principios

en la legislatura sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, determinándose expresamente que “sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición”, lo que complementa de manera armónica la regla prevista en el invocado precepto constitucional.

En efecto, como ya se vio, contrario a lo que se aduce por los accionantes, el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, incluye una regla que permite a la fuerza política que hubiere alcanzado la más alta votación estatal efectiva, consolidar su posición de partido mayoritario, mediante la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, hasta completar dieciocho por ambos principios, **con la limitante de que el número de sus diputados por ambos principios deben representar en la Cámara, hasta un máximo de ocho por ciento más de su porcentaje de votación efectiva.**

Y a pesar de que el referido precepto no establezca literalmente que la autoridad electoral está obligada a sumar tal porcentaje al partido mayoritario, lo cierto es que implícitamente contiene tal imperativo, desde luego, sin que se pueda exceder los topes relatados.

A la anterior conclusión se arriba, en razón de que, al establecer el Constituyente de Zacatecas que al partido mayoritario *"se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de [...]"*, o sea que, si se previó el derecho del partido mayoritario a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin precisar una cantidad concreta, pero se establecieron barreras específicas, ello

obedece a que el número de curules a otorgar es variable, pues depende de los resultados de las elecciones (% de votación y diputados de mayoría relativa conseguidos por el partido mayoritario); ello conlleva, necesariamente, la obligación de sumarle a las diputaciones de mayoría relativa que obtuvo dicho partido mayoritario, los escaños que sean necesarios, hasta completar el límite previsto en la ley, sin que en ningún caso dicho límite se rebase.

Ahora bien, a efecto de precisar los alcances de tal interpretación, debe tenerse en cuenta que, doctrinariamente se ha sostenido que el sistema electoral denominado de representación proporcional, es aquél en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños, en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que, el electorado sea fielmente reflejado en la cámara o parlamento de que se trate. Siendo el caso que, en este aspecto, pueden encontrarse diversas variantes, ya se trate de la representación proporcional pura, en la que existe coincidencia plena o lo más cercana posible en cuanto a la proporcionalidad de votos y escaños; **de la representación proporcional impura, en la que se establecen barreras indirectas, dividiendo el territorio en distritos o circunscripciones**; o bien la representación proporcional con barrera legal, es decir, que de entrada se impide que determinados partidos no tengan derecho a la representación, por no alcanzar un mínimo porcentaje de votación legalmente establecida.

Por otra parte, la sobrerrepresentación en los sistemas electorales, ocurre cuando los partidos políticos adquieren más escaños sin haber alcanzado la votación que respalde dichas

curules, provocando con ello, que los institutos políticos minoritarios no consigan la representación que pudiesen otorgarle los sufragios logrados en la elección, razón por la que, el legislador, para desaparecer o prevenir la exagerada sobrerrepresentación que se da en algunos sistemas electorales, ha incorporado dentro de las legislaciones, tanto federal como locales, límites a dicha figura; estos topes tienen diferentes técnicas de aplicación, verbigracia, ya sea implementando un máximo de escaños que se pueden obtener en el órgano a elegir o estableciendo un límite porcentual máximo de sobrerrepresentación.

En esta tesitura, resulta incorrecta la afirmación expresada por los actores, en el sentido de que el límite de sobrerrepresentación que le pretende atribuir la autoridad electoral administrativa electoral contraría el principio de representación proporcional, en virtud de que, como se vio, el sistema de representación proporcional refleja la distribución de curules o escaños en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos políticos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, circunstancia que se ve complementada en su finalidad, con la fijación de los topes a la sobrerrepresentación en la integración en los órganos de gobierno, que dispone el legislador local, en tanto que, a través de dicho mecanismo de control, se repite, los límites máximos de sobrerrepresentación no obstaculizan la finalidad de la representación proporcional, sino por el contrario, tienden a que no se produzca una exagerada representación en el Congreso, por parte de aquellos institutos políticos que consiguieron la mayoría de la votación emitida en la elección de que se trate, dejando sin oportunidad de participar en la conformación o integración de los órganos de gobierno a los partidos políticos con menor votación.

Precisamente al establecerse un porcentaje topado para su integración, se logra la finalidad que se persigue al obtener que las fuerzas políticas minoritarias alcancen la representación que consiguieron a través de la votación recibida en una elección, y que los hace merecedores de la misma, procurando que el sistema electoral sea más plural, con lo que se materializa una verdadera democracia participativa, y se cumple con la principal función que persiguen los principios que dan sustento al sistema de representación proporcional.

Como ha quedado previamente analizado, la intención del legislador no resulta ser la que pretenden los actores, toda vez que desde la Constitución local se establecen dos momentos o etapas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En una primera, que es la que contempla exclusivamente al partido político que obtiene la mayor votación estatal efectiva, al cual se realiza una primera asignación, no necesariamente implica que dicho partido vaya a contar con la mayoría absoluta en la conformación de la Cámara de Diputados en el Estado de Zacatecas, **pues para la referida asignación debe tenerse en cuenta que tendrá que realizarse una estricta aplicación de las reglas previstas en la normativa electoral local, como ha quedado previamente evidenciado, las cuales, de entrada, en su primera etapa establecen una asignación que en sí misma implica sobre representar a un partido, pero dentro de un límite de ocho puntos porcentuales previamente fijado por la Legislatura**, límite que, indefectiblemente, debe respetarse porque, contrario a lo expuesto por la coalición “Alianza Primero Zacatecas” y el ciudadano Carlos Alberto Puente Salas en sus respectivas demandas, es un límite tajante que no está sujeto a modificaciones por parte de la autoridad

electoral administrativa como lo pretenden hacer creer tales enjuiciantes, ni aun en el caso de que la división del porcentaje de votación efectiva adicionada hasta con ocho puntos porcentuales entre el factor 3.333 arroje como resultado una cantidad compuesta con números enteros y fracciones y tenga que ascender al número inmediato superior y esa cifra represente la cantidad de diputados que le correspondan, porque aun en ese supuesto, que no es una excepción, debe verificarse que ese número de curules no rebase el referido límite, ya que esa regla fue fijada con anterioridad por el legislador zacatecano como tope a la sobrerrepresentación del partido que obtuvo el mayor porcentaje de la votación estatal efectiva y, de manera ineludible, debe ser respetado.

En efecto, el límite de ocho puntos porcentuales adicionados a la votación estatal del partido mayoritario se establece como un límite que debe respetarse porque resulta ser, precisamente, un tope a la sobrerrepresentación del partido mayoritario.

A juicio de esta Sala, resulta incorrecta la conclusión a la que arriban los diversos actores coalición “Alianza Primero Zacatecas” y Carlos Alberto Puente Salas, respectivamente, en el sentido de que el límite de ocho por ciento a la sobrerrepresentación no es tajante y que, por tanto la circunstancia de que si se otorga un diputado de representación proporcional a la referida coalición habría una sobrerrepresentación con 2.3 %, que es acorde con las finalidades de la representación proporcional, las propias bases establecidas en el artículo 54 constitucional y la propia constitución local.

Lo incorrecto de la conclusión estriba en que ambos accionantes parten de la premisa falsa de que, de conformidad

con las bases establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a la fijación de un límite a la sobrerrepresentación, es posible que las legislaturas de los Estados puedan rebasar el citado porcentaje de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando no se aleje significativamente de la votación obtenida por los partidos políticos.

Lo falso de la premisa deriva de la incorrecta intelección que los actores realizan de la jurisprudencia P./J77/2003, emitida por el Pleno del Alto Tribunal del País, de rubro **“CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, porque estiman, erróneamente, que la Corte ha determinado que las legislaturas pueden rebasar el porcentaje de sobrerrepresentación fijado en el artículo 54 constitucional (8%), **siempre y cuando no se aleje significativamente de la votación obtenida por los partidos contendientes**, lo que los lleva a concluir que el límite fijado en la Constitución local de Zacatecas (también 8%) no es tajante y, al momento de la asignación de curules al partido mayoritario, al existir una excepción en la fracción V, del artículo 26 de la Ley Electoral, puede otorgarse un diputado más a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” sin que exista sobrerrepresentación.

La jurisprudencia invocada es del rubro y texto siguientes:

“CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la integración de las Legislaturas Locales, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no puede alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; sin embargo, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, dichas legislaturas no se encuentran obligadas a considerar como límite de ella el 8% que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente vigilar que el porcentaje que

establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de que la conformación del Congreso Federal difiere sustancialmente de aquélla de los Congresos Locales.”

La conclusión a la que arriban los accionantes resulta inexacta, pues de la exégesis de la jurisprudencia trasunta es factible advertir con meridiana claridad que, al fijar las bases a que se deben sujetar las Legislaturas estatales para garantizar que en la integración de los congresos locales se establezca un límite a la representación, tales asambleas populares no están obligadas a considerar el límite establecido en el artículo 54, fracción V, de la Carta Magna federal, **sino que debe ser un límite que no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político.**

El error en el que incurren los enjuiciantes se actualiza porque pretenden que esa base establecida por el Alto Tribunal del País está referida a la fijación de un límite no tajante que se actualiza al momento de la asignación de diputados realizada por la autoridad electoral administrativa, **siempre y cuando no se aleje significativamente de la votación obtenida por los partidos contendientes**, cuando de la ratio essendi del referido criterio jurisprudencial y aún de su literalidad, esta Sala advierte claramente que tal base tiene como finalidad que las Legislaturas locales fijen en la Constitución local y en las leyes un límite a la sobrerrepresentación que sea acorde con los fines y objetivos que dan sustento a la representación proporcional y propicien el pluralismo político, establecimiento de dicho tope que se materializa a través de un acto legislativo emitido por el Congreso local, que puede ser mediante la reforma o adición a un dispositivo constitucional y/o legal.

En el caso de la Constitución de Zacatecas, el límite fijado por la Legislatura¹⁴ es de ocho puntos porcentuales, es decir, similar al de la disposición constitucional federal, mismo que no se contrapone con los fines y objetivos perseguidos con la representación proporcional y propicia el pluralismo político, y el mismo fue fijado con anterioridad por el legislador zacatecano y, por tanto, es una regla de aplicación irrestricta al momento de la asignación de diputados.

Lo erróneo de la premisa de la que parten se evidencia aun más cuando pretenden que el límite que ya se encuentra fijado previamente por la Legislatura estatal (8%) no sea tajante al momento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cuando aducen que dicho porcentaje puede rebasarse **siempre y cuando no se aleje significativamente de la votación obtenida por los partidos contendientes**. De aceptarse esa interpretación de los actores se incurriría en una ilegalidad al intentar que el Consejo General del Instituto desconozca e inaplique una regla de aplicación obligatoria, fijada expresamente por el legislador, como lo es el referido límite de ocho por ciento a la sobrerrepresentación, lo que ocasionaría que se desobedeciera un mandato constitucional fijado para garantizar la participación de las minorías en la conformación de la representación popular en el congreso.

Por su parte, también es infundada la circunstancia planteada por los enjuiciantes relativa a que el otorgamiento de una curul a la coalición “Alianza Primero Zacatecas” no excede el límite de dieciocho diputados y, por ende, aducen, no habría

¹⁴ Según reforma publicada en el Decreto 305, que reformó diversos artículos de la Constitución local, así como en el Decreto 306, por el que se promulga la Ley Electoral del Estado, emitidos por la Legislatura estatal, y publicados en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el cuatro de octubre del año dos mil tres.

sobrerrepresentación si se toma en cuenta que dicho límite es más armónico con las finalidades de un sistema electoral mixto.

Lo anterior es así, en razón de que, las reglas contenidas, tanto en el artículo 52 de la Constitución local como el diverso 26 de la ley sustantiva electoral, fijan el límite a la sobrerrepresentación al partido mayoritario en un porcentaje que no debe exceder del porcentaje de votación efectiva adicionado hasta con ocho puntos, es decir, una limitante **que en sí misma implica sobre representar al partido que obtuvo la mayoría, pero precisamente en una medida que no deberá rebasarse, a efecto de no desnaturalizar la proporcionalidad que busca que también las minorías que no alcanzaron triunfos de mayoría estén representadas en la Legislatura.**

En esa tesitura, contrario a lo externado por los accionantes, si se atiende a la interpretación sistemática y funcional de los numerales invocados, es factible advertir que las reglas en ellos contenidas (límite máximo de dieciocho diputados o límite sujeto al porcentaje de votación adicionado) son de aplicación irrestricta y no están sujetos a cuestiones casuísticas para determinar cuál de los dos límites resulta más permisivo o armónico con el sistema electoral mixto,¹⁵ pues, como se ha reflexionado, dichos límites tienden a garantizar una adecuada representación de las minorías en la integración de la legislatura y a hacer efectiva la debida integración del congreso local con diputados de mayoría relativa y representación proporcional, tal como lo establece el artículo 51 de la Carta Magna local.

¹⁵ *El carácter mixto del sistema electoral resulta en razón de que en el mismo se contienen dos sistemas de representación (mayoría y representación proporcional), que buscan armonizar la integración de los congresos, como sucede en el caso de Zacatecas, en que la Legislatura se integra con diputados electos por mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diputados electos por el principio de representación proporcional electos en una sola circunscripción plurinominal y con las reglas de asignación previstas en la Constitución y desarrolladas por la ley electoral.*

En efecto, el parámetro relativo al porcentaje de votación adicionado hasta con ocho puntos porcentuales y, por su parte, de manera concomitante, el límite de los dieciocho diputados, deberán aplicarse de manera irrestricta, porque ambos tienden a armonizar precisamente la proporción de los votos obtenidos por un partido político con el número de escaños que representará dicha votación en la integración de la legislatura, para garantizar la participación de las minorías y poner un dique a las mayorías, que evite una sobrerrepresentación de éstas y una subrepresentación de aquéllas, en caso de que un partido obtenga triunfos en un gran número de distritos, con una votación importante, atendiendo a que en un sistema mixto como el zacatecano concurren en la integración de la legislatura ambos principios, mayoría y representación,.

Ahora bien, en el caso concreto, en razón del número de distritos de mayoría (13) que obtuvo la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, el límite de los dieciocho diputados por ambos principios como parámetro para que no exista sobrerrepresentación, como lo plantean los recurrentes, no puede tomarse como el único que debe ser aplicado, porque de hacerlo violentaría el otro límite que, como ya se señaló, es de aplicación irrestricta, sobre todo si se tiene en cuenta que las reglas que regulan el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional tienden al logro de la conformación plural de la legislatura estatal, dentro de los límites establecidos precisamente por el artículo 52 de la Constitución de la Entidad.

En las relatadas condiciones, si el número de curules a otorgar es variable, pues depende de los resultados de las elecciones (% de votación y diputados de mayoría relativa conseguidos por el partido mayoritario), pues al tratarse de un

sistema mixto la integración de la legislatura se compone de ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), es evidente que para efectos de no rebasar los topes constitucional y legalmente establecidos tengan que tomarse en cuenta los diputados obtenidos por mayoría y los de representación proporcional, ya que claramente el artículo 52 y el artículo 26, fracción II, establecen que el referido porcentaje de integración de la legislatura (que se constituye en el límite a la sobrerrepresentación) sea conformado por el total de diputados de ese partido por ambos principios.

A efecto de clarificar los anteriores argumentos, esta Sala estima pertinente desarrollar el procedimiento previsto en el artículo 26 de la normativa electoral sustantiva para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al partido mayoritario.

Por tanto, si la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” obtuvo el mayor porcentaje respecto de la votación estatal efectiva, dicha coalición, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Local y en la fracción II del artículo 26 de la Ley Electoral, tiene derecho a que, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le sean asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que su porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, **sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados.**

Entonces, si la votación estatal efectiva en la elección respectiva es la cantidad de 634,961 (seiscientos treinta y

cuatro mil novecientos sesenta y uno) votos y si la coalición “Alianza Primero Zacatecas” obtuvo 230,450 (doscientos treinta mil cuatrocientos cincuenta) votos, su porcentaje de votación efectiva representa un 36.2936% respecto de la votación estatal efectiva, por lo que para efectos de asignación debe adicionarse dicho porcentaje hasta con ocho puntos porcentuales y, luego de realizar esa adición, realizar la operación aritmética contenida en la fracción V del artículo 26 de la Ley Electoral (división de porcentaje adicionado entre 3.333), y si resulta un número entero con fracciones ascender al número entero inmediato, para determinar el número de diputados que le corresponden, operación que quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO MAYORITARIO	PORCENTAJE ADICIONADO HASTA CON 8 PUNTOS	DIVISIÓN DE PORCENTAJE /3.333	TOTAL DE CURULES POR ASIGNAR	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA
Coalición Primero Zacatecas	(36.2936 + 8) 44.2936%	44.2936/ 3.333 13.289408= 14	14	13

Del cuadro anterior se desprende que, si **44.2936%** es el porcentaje de representación que le corresponde a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” (porcentaje de votación adicionado hasta con 8 puntos porcentuales), de conformidad con la regla contenida en la fracción V del artículo 26 de la ley electoral sustantiva, una vez realizada la división entre el factor 3.333, que constituye el porcentaje que representa cada diputado en la Legislatura, a dicho alianza partidista le corresponde (01) un diputado por el principio de representación proporcional, que sumado a los trece diputados que obtuvo por el principio de mayoría relativa, le correspondería tener catorce diputados en el Congreso Local.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, aunque con diversas connotaciones, tanto el artículo 52, párrafo sexto, de la Constitución local, como el artículo 26, fracción II, de la ley electoral señalan que al partido mayoritario se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, ***o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva.***

En el caso que se analiza, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, con la asignación de los catorce diputados que le corresponden, conforme al resultado de la operación aritmética efectuada acorde a la fracción V del artículo 26 del ordenamiento sustantivo de la materia, no excede el número de dieciocho diputados a que se refieren dichos preceptos constitucional y legal, tal como lo argumentan los accionantes, por lo que se respeta el primer límite establecido por las disposiciones constitucional y legal referidas.

Sin embargo, atentos a lo que ha quedado establecido, si a la coalición de mérito le corresponden catorce diputados en la conformación de la Legislatura estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución local y la fracción II del artículo 26 de la ley electoral, es pertinente determinar si el número de catorce diputados que le tocan no excede el otro límite constitucional y legal establecido, es decir, el porcentaje de integración de la Legislatura que conforme a su porcentaje de votación efectiva le corresponde:

Si con la asignación realizada acorde a la fracción V del artículo 26 de la ley electoral le corresponde a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” un diputado, que adicionado a los (13) trece que obtuvo por mayoría relativa, suma un total de (14)

catorce diputados, para obtener su porcentaje de integración de la Legislatura es preciso que el mencionado número de diputados se multiplique por el factor 3.333, que es el porcentaje que representa cada diputado de la Legislatura (porcentaje que se obtiene de realizar una división, donde treinta diputados que integran la Legislatura representan el cien por ciento de la conformación de la misma, por tanto, $100/30=3.333$).

Entonces, si los (14) catorce diputados que le corresponden a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” los multiplicamos por el factor 3.333, obtenemos que el porcentaje que representan respecto de la integración de la Legislatura será: $14 \times 3.333 = 46.662 \%$, es decir, se obtiene un porcentaje (**46.662 %**) que excede el porcentaje de votación efectiva de ese partido adicionada hasta con 8 puntos porcentuales (**44.2936%**), lo que representa un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva, que, tal como lo determinó la autoridad ahora responsable, haría que la coalición tuviera una sobre representación.

En tal virtud, para que no rebase su porcentaje adicionado (**44.2936%**), no le deben ser asignadas curules de representación proporcional, aunque en el procedimiento que se desarrolló conforme al procedimiento contenido en la fracción V del artículo 26 de la Ley Electoral, le corresponda (01) una curul. Ello en razón de que (13) trece diputados, multiplicados por el factor 3.333 (13×3.333) da como resultado un porcentaje de integración de la Legislatura equivalente al 43.329 %, es decir, un porcentaje de 7.0354 % superior a su votación estatal efectiva real, que es acorde con las reglas fijadas por el artículo 52 constitucional, es decir, se encuentra dentro del límite del 8%.

Este porcentaje de 43.329 %, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 52 de la Constitución

Política del Estado de Zacatecas y en la fracción II del artículo 26 de la Ley electoral local, en ningún caso es inferior al porcentaje que obtuvo la referida coalición en la votación estatal efectiva (36.2936 %), ni rebasa este porcentaje de votación adicionada hasta con 8 puntos porcentuales (**44.2936%**), por lo que se respeta el límite previsto en ambos preceptos.

No es obstáculo a lo anterior, el planteamiento expresado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas” y el accionante Carlos Alberto Puente Salas respecto a que el procedimiento de asignación debe concluir en la fase en la que se realiza la operación matemática prevista en el artículo 26, fracción V, de la Ley Electoral local y que si resulta un número entero con fracciones debe subirse al entero inmediato superior y ese debe ser el número de diputados a asignar porque la adición del ocho por ciento se realizó desde el inicio del procedimiento y no debe volver a aplicarse, porque tal planteamiento resulta inexacto pues contrario a lo aducido por los actores la regla establecida en la fracción V del artículo 26 no es el último paso del procedimiento de la asignación, porque, se insiste, el número de diputados por ambos principios que puede tener el partido mayoritario no debe exceder ninguno de los límites constitucional y legales del ocho por ciento y los dieciocho diputados, por lo que después de aplicar la regla de la referida fracción debe verificarse que no se rebasen esas limitantes fijadas por el legislador zacatecano.

Lo incorrecto de la anterior afirmación acontece, porque, se insiste, la adición del ocho por ciento a la votación estatal obtenida por el partido mayoritario es un límite a la sobrerrepresentación que no debe rebasarse y no sólo es un paso en el procedimiento de asignación, por lo que una vez desarrolladas las reglas previstas en la fracción II, del invocado precepto legal, dicho porcentaje de ocho por ciento sirve como

referencia o tope para que no se exceda el límite de integración que ese partido debe tener en la Legislatura por ambos principios.

En efecto, según se advierte del desarrollo de las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional al partido mayoritario, es evidente que fueron debidamente aplicados los dos límites previstos en los preceptos constitucional y legal que se han invocado, pues, como se ha razonado, ambos son de aplicación irrestricta y no pueden dejar de aplicarse ninguno de los dos, ya que no están sujetos a la casuística para determinar cuál de ellos es más armónico para aplicarse en un caso concreto.

De tal forma, de asignársele un diputado plurinominal, la sobrerrepresentación de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, que sería del 10.3 %, violentaría el límite a la sobrerrepresentación, al excederse 2.3% del límite fijado por el legislador zacatecano en el artículo 52 constitucional local (8%), en el entendido de que la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional es consecuencia de dichas reglas de aplicación imperativa, y si excede el límite previsto en la propia normativa lo correcto es no asignarlo, tal como lo advirtió y determinó la ahora responsable en el acuerdo combatido.

Por tanto, contrariamente a lo alegado por la coalición actora y los ciudadanos impugnantes, no existe perjuicio alguno a la esfera de derechos de la alianza referida o a los derechos político-electorales de los candidatos impugnantes porque, se insiste, la determinación de no asignarle diputados por el principio de representación proporcional a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” deriva de la aplicación puntual de la correspondiente normativa.

En consecuencia, con la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo ahora impugnado, no se conculca el principio de legalidad ni se transgreden los dispositivos legales que en su curso invocan los accionantes, por lo que los agravios enderezados en tal sentido devienen **INFUNDADOS**.

APARTADO II. Agravios relacionados con la candidatura migrante. Ahora bien, la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, el ciudadano Felipe Cabral Soto y Martha Elva Durán Tiscareño, respecto a que de manera incorrecta el Consejo General del Instituto haya determinado que las diputaciones migrantes debían otorgarse a la primera y segunda minoría porque, a juicio de los enjuiciantes, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 25, numeral 6, de la Ley Electoral, consistente en que la referida coalición haya obtenido dieciocho diputados de mayoría relativa, resultan **INFUNDADOS**, según se razona enseguida.

El planteamiento de los enjuiciantes radica, esencialmente, en el hecho de que, a su juicio, al ser la coalición mencionada la que obtuvo el primer lugar en la votación y no encontrarse en el supuesto de que haya obtenido dieciocho diputados de mayoría, debe otorgársele la diputación migrante.

La coalición actora y el ciudadano Felipe Cabral Soto argumentan que, al no haberseles otorgado esa diputación, el actuar del Consejo General se constituye en un obstáculo para el cumplimiento efectivo de los fines que el legislador ordinario pretendió con la reforma a la ley electoral, en que se determinó que los migrantes o binacionales tuvieran representación en la Legislatura, ya que mediante una interpretación aislada de la

normatividad electoral los deja sin la posibilidad para acceder a dicha diputación que legítimamente les corresponde.

Por su parte, la ciudadana Martha Elva Durán Tiscareño afirma que al no haberse concedido la diputación con carácter migrante a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” y otorgársela de manera indebida a la fórmula migrante postulada por el Partido Acción Nacional, el Consejo General le veda la posibilidad de acceder a la curul por ser ella el cuarto lugar en la lista de dicho instituto político.

Previo a la elucidación de la presente inconformidad, se estima pertinente establecer el marco referencial y normativo relacionado con las candidaturas migrantes.

En relación a las candidaturas de migrantes o binacionales, en la exposición de motivos del Decreto 305, que reformó diversos artículos de la Constitución local, así como en el Decreto 306, por el que se promulga la Ley Electoral del Estado, emitidos por la Legislatura estatal, y publicados en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el cuatro de octubre del año dos mil tres, se señalan las razones por las cuales en la legislación electoral de Zacatecas se acogieron disposiciones tendentes a permitir la participación de los migrantes o binacionales en la vida democrática electoral de la entidad.

De las exposiciones de motivos de referencia se desprende que la finalidad del legislador zacatecano es que, al preverse las candidaturas de migrantes, se amplía la esfera de derechos ciudadanos, particularmente para aquellos coterráneos que han emigrado al vecino país del norte, pero que conservan en el nuestro sus raíces, sus intereses y su voluntad inquebrantable de aportar recursos para la realización de obras y servicios que

tanta falta hacen en nuestras comunidades. Que los conceptos de candidato migrante y de residencia binacional, constituyen novedosas aportaciones del legislador zacatecano.

Si en nuestro estado, tanto el fenómeno de la migración, como la figura jurídica de la binacionalidad son una realidad social, a juicio del legislador de la entidad es necesario reconocer, por tanto, que los requisitos legales para poder participar en la vida política del estado resultaban obsoletos e incompatibles con esta realidad; tal es el caso de la llamada "residencia efectiva", entre otros.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución local y el artículo 25, numeral 6, de la Ley Electoral, la asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva.

El artículo 26 de la Ley electoral establece las reglas a las que se sujetará el Consejo General del Instituto para asignar los diputados de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos con derecho a ello, y una vez efectuado el procedimiento establecido en dicho dispositivo legal, realizará la asignación de los diputados con carácter migrante a los dos partidos que obtuvieron los dos porcentajes mayores de votación.

En el numeral 2 del artículo 26, del ordenamiento legal de la materia, se señalan las reglas a las que se sujetará la correspondiente asignación de los diputados con carácter migrante:

Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 25 de la Ley Electoral, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los siguientes criterios:

a) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.

b) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.

c) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.

d) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

En el caso concreto, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” obtuvo el mayor porcentaje respecto de la votación estatal efectiva y la Coalición “Zacatecas Nos Une” obtuvo el segundo lugar (primera minoría), por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Constitución y el diverso 25, numeral 6, de la Ley Electoral estatal, son los que tienen el derecho a que se les asignen los diputados migrantes.

Sin embargo, en el acuerdo que se controvierte, el Consejo General del Instituto consideró que al no tener derecho a la

asignación de diputados por el principio de representación proporcional la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la asignación debía hacerse a la primera y segunda minoría.

Tal como ha quedado patentizado en párrafos precedentes, la referida “Alianza Primero Zacatecas”, una vez aplicadas las reglas relativas al procedimiento de asignación de curules plurinominales, no tiene derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, como de manera correcta lo determinó el Consejo General del Instituto.

En ese tenor, si la Coalición mencionada no puede acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional porque de otorgársele un diputado, como lo pretenden los actores, su porcentaje de integración de la Legislatura excede su votación estatal efectiva adicionada hasta con ocho puntos porcentuales, lo que conlleva que estuviera sobrerrepresentado, como se ha considerado in supra, es evidente que, por tanto, no pueda asignársele la diputación migrante.

Ello es así, porque como se ha razonado, los límites a la sobrerrepresentación son de aplicación irrestricta y en ningún caso deben dejar de aplicarse.

No es obstáculo a lo anterior, el señalamiento expresado por los accionantes relativo a que de no asignarse a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” se haría nugatorio el cumplimiento efectivo de los fines que el legislador ordinario pretendió con la reforma a la ley electoral, en que se determinó que los migrantes o binacionales tuvieran representación en la Legislatura.

Ello es así, en razón de que la circunstancia de que el Consejo General del Instituto haya determinado no otorgar el diputado migrante a la citada coalición no implica que se trunque la posibilidad de que los migrantes zacatecanos estén representados en la Legislatura estatal, porque tal finalidad se alcanza en virtud de que las dos diputaciones migrantes fueron otorgadas y formarán parte de la referida asamblea popular, pues ambas se asignaron a la Coalición “Zacatecas Nos Une” y al Partido Acción Nacional, quienes, respectivamente, obtuvieron la primera y la segunda minoría.

Efectivamente, el hecho de que la diputación migrante no se haya asignado a la coalición “Alianza Primero Zacatecas” no significa que no existirán los dos diputados migrantes en la integración del Congreso del Estado, como se prevé en el artículo 52 de la Constitución estatal porque, simplemente, ante la imposibilidad jurídica de acceder esa coalición a una diputación plurinominal, porque con ello estaría sobrerrepresentado más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos, los diputados migrantes se asignaron a las dos fuerzas políticas que le siguieron en la votación (Coalición “Zacatecas Nos Une y Partido Acción Nacional), con lo que ambos diputados migrantes constituirán la Legislatura estatal.

Tampoco es óbice a lo anterior el argumento planteado por los tres enjuiciantes, respecto al que consideran incorrecto proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues, afirman, al no actualizarse el supuesto de que el partido mayoritario obtuviera el triunfo en dieciocho distritos electorales por el principio de mayoría relativa, no debió hacerse la asignación del candidato migrante a la primera y segunda minoría.

Como ya ha quedado asentado en párrafos precedentes, el artículo 52, de la Constitución local, dispone que la asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva y que, en caso de que un partido político o coalición obtenga el triunfo en los dieciocho distritos electorales de la entidad, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y a la segunda minoría. En términos similares lo dispone el artículo 25, numeral 6, de la ley sustantiva de la materia.

Una interpretación literal y aislada de lo dispuesto tanto en el precepto constitucional como en la disposición legal, nos lleva a la conclusión a la que arriban los actores, es decir, a determinar que los diputados migrantes se asignarán a la primera y segunda minoría únicamente en el supuesto de que un partido político o coalición alcance el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales, lo que, a criterio de este órgano jurisdiccional resulta inexacto.

Ello es así, pues si se atiende a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 52, párrafos tercero, quinto y sexto, de la Constitución Política de Zacatecas, en relación con el 25, numeral 6, y el artículo 26, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral de la Entidad, se advierte que tales disposiciones prevén las reglas para el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, entre ellos los que tienen el carácter migrante y, como se reflexiona en el Apartado I de este Considerando, tales reglas son de cumplimiento irrestricto por lo que, al formar parte del mismo sistema, la aplicación de una disposición debe ser de manera armónica y tender a cumplir la finalidad que el legislador le otorgó dentro del referido sistema,

que en este caso se refiere a lograr, mediante el procedimiento de asignación que en ellas se establece, la debida integración de la Legislatura con diputados electos por ambos principios y con los límites que en las propias disposiciones se precisan.

En efecto, aunque de manera expresa se establece en el numeral 6, del artículo 25, de la Ley Electoral que cuando un partido político o coalición alcance el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales la asignación de candidatos migrantes se otorgará a la primera y segunda minoría, no implica que únicamente en ese supuesto se hará la asignación en esos términos, porque la aplicación de las demás reglas del procedimiento de asignación de curules de representación proporcional (tanto las contenidas en el artículo 52 de la constitución local como en el 26, de la ley comicial), al formar parte de un mismo procedimiento, tienen que operativizarse a efecto de que en dicha asignación no se rebasen los límites a la sobrerrepresentación que las propias disposiciones que se analizan prescriben.

Ello es así, además, porque tanto el artículo 52, párrafo sexto, de la normativa fundamental estatal, y el artículo 26, de la ley sustantiva electoral, prevén de manera expresa que se respeten esos límites a la sobrerrepresentación, aun tratándose de los candidatos con carácter migrante, ya que después de fijar las reglas de asignación al partido mayoritario y establecer dichos topes se concluye, respectivamente en ambas disposiciones, con un punto y seguido y, de manera inmediata, en ambos preceptos se establece expresamente: *“[...] En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.”*

Lo anterior evidencia claramente la intención del legislador zacatecano de que, al momento de hacer la asignación de

diputados por el principio de representación proporcional, se armonicen las reglas del referido procedimiento, a efecto de que en éste se respeten los límites a la sobrerrepresentación en tratándose del partido mayoritario, límite en que también queda incluido el diputado migrante porque ese tope está referido a la representación de ese partido o coalición en relación con la integración de la Legislatura, que se conforma con diputados de mayoría y plurinominales y el candidato migrante es plurinominal, por lo que queda sujeto a las reglas establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado para el procedimiento de asignación, tal como expresamente se señala en el párrafo sexto tal precepto de la Carta Magna local y se reafirma en la fracción II, del artículo 26 de la normativa electoral.

Lo anterior, se reitera, con independencia de que el artículo 25, numeral 6, del ordenamiento legal invocado solamente consigne el supuesto de asignación a la primera y segunda minoría cuando el partido mayoritario obtenga el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales, porque ello no implica, como ya se dijo, que sólo en ese supuesto se asignará el diputado migrante a la primera y segunda minoría, pues la legislación sólo prevé circunstancias ordinarias, máxime que, como se razonó en el Apartado I de este Considerando, dicho dispositivo forma parte de un sistema y los preceptos señalados en el párrafo precedente establecen dos límites a la sobrerrepresentación (un máximo de dieciocho diputados y un porcentaje de integración de la legislatura equivalente a su votación estatal efectiva adicionado con ocho puntos porcentuales) que son de aplicación obligatoria y, por tanto, deben ser respetados, por lo que no deben asignarse diputados de representación proporcional que rebasen esos límites, incluso en el caso de que se trate del candidato migrante porque, se insiste, en las reglas de asignación al partido o

coalición mayoritario queda incluido el candidato migrante y su asignación está sujeta a los límites constitucional y legal establecidos.

Por tanto, con independencia de que el Consejo General del Instituto no haya expresado razones lógico-jurídicas tendentes a motivar su determinación, en la parte relativa en que se determina otorgar las diputaciones migrantes a la Coalición “Zacatecas Nos Une” y al Partido Acción Nacional por ser la primera y segunda minoría, no implica que el acuerdo combatido carezca de fundamentación y motivación al respecto si se tiene en cuenta que las razones expresadas en el mismo para no otorgar una diputación plurinominal a la “Alianza Primero Zacatecas” se constituye en la base de la motivación para tampoco asignar a esa alianza partidista la curul con carácter binacional o migrante.

En las relatadas condiciones, al determinar como correcta la asignación de los diputados migrantes realizada a la Coalición “Zacatecas Nos Une” y al Partido Acción Nacional por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, devienen **INOPERANTES** los agravios externados por Felipe Cabral Soto, quien aduce que la diputación migrante le debe ser asignada, así como el expresado por la ciudadana Martha Elva Durán Tiscareño en que se duele de lo que considera una indebida asignación de las diputaciones migrantes y una violación a su derecho político-electoral de acceso al cargo de diputado por estar ubicada en el cuarto lugar de la lista presentada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en razón de que, como se ha considerado, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” no tiene derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional, por lo que, aunque obtuvo la mayoría de la

votación resulta correcta la asignación de los diputados migrantes a la Coalición “Zacatecas Nos Une” y al Partido Acción Nacional.

Finalmente, en atención a lo determinado en el Apartado I de este Considerando, también resulta **INOPERANTE** la pretensión del ciudadano Carlos Alberto Puente Salas, relativa a que le asiste el derecho a ser designado como diputado por el principio de representación proporcional.

Ello en razón de que no puede alcanzarse la pretensión que expone, porque ya se determinó que a la coalición “Alianza Primero Zacatecas” no le corresponden diputados por el principio de representación proporcional y, como consecuencia, aun en el caso de que, aceptando sin conceder, resultara correcta la interpretación que realiza, relativa a que le corresponde a él la diputación que aduce debe otorgársele a la coalición “Alianza Primero Zacatecas” por estar ubicado en el primer lugar de la lista propuesta por la citada alianza partidista, sin perjuicio de la existencia de la candidatura migrante, debe precisarse que al no corresponderle ninguna curul a ese ente político a ningún efecto práctico y jurídico se arribaría al determinarse respecto de la petición planteada por el citado ciudadano en su libelo de demanda pues, aun en el caso de que llegare a resultar fundada su pretensión, a ningún efecto práctico llegaría la determinación que al efecto se pudiera emitir porque, se reitera, la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, que fue quien registró al mencionado ciudadano como propietario en la fórmula número uno de su respectiva lista plurinominal, no tiene derecho a la asignación de candidatos por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado; 1, 2,

4, 7, 35, 36, 37, 55, 59, 60, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **SU-JNE-015/2010, SU-JNE-019/2010, SU-JDC-076/2010, SU-JDC-077/2010 y SU-JDC-078/2010** al diverso **SU-JNE-014/2010**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal.

En virtud de la acumulación, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **ACG-IEEZ-083/IV/2010**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de once de julio de dos mil diez, por el que se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y la correspondiente asignación de diputados por ese principio.

TERCERO. Consecuentemente, **SE CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y el otorgamiento de las constancias de asignación respectiva a los Diputados Electos por dicho principio, realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese personalmente: Al partido y coalición actores, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; en los mismos términos a los ciudadanos Martha Elva Durán Tiscareño, Carlos Alberto Puente Salas y Felipe Cabral Soto; a los terceros interesados, en los mismos términos, en el

domicilio designado para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y a la Secretaría General de la Legislatura del Estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia en estos dos últimos casos. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos, de los señores Magistrados Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Édgar López Pérez y Felipe Guardado Martínez, bajo la presidencia de la primera y siendo ponente el último de los nombrados, ante el Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

ÉDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ